



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 03126-2013-0-2001-JR-
CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ALBERTO CORDOVA SOBRINO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Alberto Córdova Sobrino

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

Alberto Córdova Sobrino

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, motivación, proceso constitucional y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process of amparo, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03126-2013-0-2001-JR-CI -02, from the Judicial District of Piura, Piura. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: amparo, quality, motivation, constitutional process and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.2.1. ANTECEDENTES.....	05
2.2. BASES TEÓRICAS.....	08
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	08
2.2.1.1. La jurisdicción.....	08
2.2.1.1.1. Concepto.....	08
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	08
2.2.1.1.3. Características de la acción.....	09
2.2.1.1.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	10
2.2.1.1.3.2. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	11
2.2.1.1.3.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	11
2.2.1.1.3.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	12
2.2.1.2. La competencia.....	13
22121. Definiciones.....	13
22122. Determinación de la competencia en materia civil.....	13
22123. Caracteres de la competencia.....	14
22124. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	15
2.2.1.3. La acción.....	16

2.2.1.3.1. Definición.....	16
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	16
2.2.1.3.3. Elementos de la Acción.....	17
2.2.1.3.4. Materialización de la acción.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.4.2. Características de la pretensión.....	18
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.....	19
2.2.1.5. El proceso.....	19
2.2.1.5.1. Definiciones.....	19
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	22
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido.....	23
2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	23
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	24
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	24
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso..	24
2.2.1.6. El proceso constitucional.....	25
2.2.1.6.1. Definición.....	25
2.2.1.7. El proceso de amparo.....	25
2.2.1.7.1. Definición.....	25
2.2.1.7.2. Objeto.....	26
2.2.1.7.3. Características.....	26
2.2.1.7.4. Finalidad.....	27
2.2.1.7.5. Cuando procede el proceso de amparo.....	27
2.2.1.7.6. Legitimación.....	28
2.2.1.7.7. Plazo.....	28

2.2.1.7.8. Juez competente.....	29
2.2.1.7.9. Procedimiento.....	29
2.2.1.7.9.1. Sobre el trámite de primera instancia.....	29
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	30
2.2.1.8.1. Del demandante.....	30
2.2.1.8.2. Del demandado.....	31
2.2.1.8.3. El juez.....	31
2.2.1.9. La demanda.....	32
2.2.1.9.1. La contestación de la demanda.....	32
2.2.1.9.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.....	32
2.2.1.10. La prueba.....	34
2.2.1.10.1. Definición.....	34
2.2.1.10.2. Los medios de prueba.....	35
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	35
2.2.1.10.4. La prueba en sentido común.....	36
2.2.1.10.5. La prueba en sentido jurídico procesal.....	36
2.2.1.10.6. El objeto de la prueba.....	37
2.2.1.10.7. La carga de la prueba.....	38
2.2.1.10.7.1. El principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	39
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	40
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	40
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	41
2.2.1.10.9.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	41
2.2.1.10.9.5. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.11. La sentencia.....	43
2.2.1.11.1. Sobre el trámite de apelación.....	43
2.2.1.11.2. Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional.....	44
2.2.1.11.3. Estructura contenido de la sentencia.....	44
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	44
2.2.1.11.4.1. Principio de congruencia procesal.....	44

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.11.5. Funciones de la motivación.....	45
2.2.1.11.5.1. La fundamentación de los hechos.....	46
2.2.1.11.5.2. La fundamentación del derecho.....	46
2.2.1.11.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.11.7. La motivación de la sentencia.....	47
2.2.1.11.8. La obligación de motivar.....	48
2.2.1.12. Medios impugnatorios.....	48
2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	49
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios.....	49
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.13.1. Concepto.....	50
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	51
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	51
2.2.2.1. El derecho al trabajo.	51
2.2.2.1.1. Aspectos sustantivos de la importancia del trabajo.....	52
2.2.2.2. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral.....	52
2.2.2.3. Sujetos del Contrato de Trabajo.....	53
2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo.....	53
2.2.2.5. Formalidad del Contrato de Trabajo.....	55
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	56
3. METODOLOGÍA.....	59
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	59
3.2. Diseño de investigación.....	59
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	60
3.4. Fuente de recolección de datos.	60
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	60
3.6. Consideraciones éticas.....	61
3.7. Rigor científico.	61

IV. RESULTADOS.....	62
4.1. Resultados.....	62
4.2. Análisis de los resultados.....	123
V. CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	132
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	137
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	142
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	151
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	152

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	62
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	72
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	89
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	92
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	92
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	116
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	119
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	119
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	121

I. INTRODUCCIÓN

Las acciones de garantía o garantías constitucionales, en nuestro país nos sirven como medio de defensa para curar males patológicos. En tal sentido las garantías constitucionales o jurisdiccionales son herramientas que utiliza el ser humano para defenderse de una amenaza o violación. Por otro estas dan seguridad o protección que dispone la Constitución a favor de los derechos y libertades fundamentales y demás derechos constitucionales.

En esta misma línea y de conformidad con el artículo 200° de la Constitución Política del Estado son Acciones de Garantía las siguientes: proceso de Habeas Corpus, Proceso de Amparo, Proceso de Habeas Data, Acción Popular, Acción de Cumplimiento y la Acción de Inconstitucionalidad; el objeto de la acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Es decir se trata de restablecer la libertad o el derecho violado, lo que significa la realización de dos hechos simultáneos: suspender la violación y restituir el derecho que ha sido vulnerado o amenazado.

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, «las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es

necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos (Sagüés, 1997)

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **03126-2013-0-2001-JR-CI-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso constitucional de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar fundada la sentencia de primera instancia; Devolver al Juzgado de su procedencia con arreglo a ley.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso

Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial Piura - Piura; 2018?

Para resolver un problema se traza el objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial Piura - Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N°

03126-2013-0-2001-JR-CI-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Lira (2007), en Perú, investigo sobre “el proceso de amparo” precisando las siguientes conclusiones: a) antecedente; en el Perú, inicialmente no se consideró al amparo como institución autónoma; hasta 1979, la única garantía existente era el hábeas corpus b) la acción de amparo en el Perú; la acción de amparo tiene la magnitud de ser derecho adjetivo, sustentado en su derecho sustantivo que viene a ser el texto constitucional, otorgado según el poder constituyente, para que tenga la calidad de norma suprema c) la defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución es aquello que se llama garantías constitucionales, en tanto que específicamente, la acción de amparo, protege todos los derechos constitucionales que no sean cautelados ni por el hábeas corpus, ni por el hábeas data.

Yupanqui (2012), en Perú, investigo sobre “el proceso de amparo como medio protector del derecho al trabajo”, para lo cual arribo a las siguientes consideraciones:

- a) el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, supone que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada, por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos,
- b) los despidos originados en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, toda vez que, conforme al artículo 23 de la constitución, el Estado protege al trabajador ante las vulneraciones cometidas por su empleador.
- c) el estado reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho a toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar ese derecho.

Salazar (2007) en Perú, investigo sobre “La procedencia del proceso de amparo para la protección de derechos laborales”, para lo cual arribo a las siguientes conclusiones: a) siendo el trabajo objeto de protección por parte del Estado, en las relaciones laborales no se puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores, no pudiéndose obligar a nadie a prestar trabajo sin su consentimiento y entre otros principios que deben respetar están previstos en el artículo 26 ° de la constitución por lo cual resulta atendible mediante el amparo ; b) la estabilidad

de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualquier otra prestación prevista en el amparo.

Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño, (2013), en Guayaquil investigaron: “*Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En El Ejercicio de sus funciones*” siendo sus conclusiones las siguientes:

a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sean la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia;

b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso objeto del reclamo;

c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional

debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la Republica;

d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los derechos constitucionales y legales. En muchas ocasiones existen casos que tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados;

e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Concepto

La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado. (Monroy, 2004).

Es el poder deber del estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y normativa, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Paolo, 1998).

Es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones. Ahora bien los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria. (Torres, 2001).

2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

Según Chiovenda los elementos son: sujetos, objeto y causa de la acción.

Sujetos: titular de la acción: actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional: estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo.- Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

Objeto de la acción: constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos: tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

Causa de la acción: se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.2.1.3. Características de la acción

Según Montilla (2008), puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. A este respecto, se pueden mencionar las siguientes:

Derecho o Poder Jurídico: la Acción ha sido calificada de ambas maneras, Compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

Público: en primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

Abstracto: su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

Autónomo: relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

Bilateral: algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además

accionando el aparato jurisdiccional.

Meta derecho: este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo (Ledesma, 2008).

El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.) (Landa, 2012)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino

que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Exp. N° 763-205-PA/TC).

2.2.1.1.3.2. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador (Casación N° 918-2011).

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses (Mixan, 1987) Se suele decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: 1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “Redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “Operación intelectual” y “Auto enmendarse”; 2) una función endoprocésal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocésal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez (Pérez, 2005).

2.2.1.1.3.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (García, 1998)

La instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. El proceso se desenvuelve en instancias o grados. Este desenvolvimiento se apoya en el principio de la “Preclusión”. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera. La relación que existe entre el proceso y las instancias es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es una parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta que la instancia pueda constituir por sí sola todo el proceso (Calderón, 2009)

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión (Calderón, 2009)

2.2.1.1.3.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura (Landa Arroyo, 2012)

En su perspectiva de derecho fundamental y principio del Estado Constitucional, nadie puede ser privado del derecho de defensa en la medida que el proceso, sobre las bases de una exigencia de acción y respuesta, implica, en términos regulares, un emplazamiento así como una contestación material por contravención al ordenamiento jurídico y de suyo ello conlleva implícita la participación de un defensor, cuya actuación está garantizada por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución. (STC 1230-2002-AA/TC.)

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle

ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. (Recurso de Nulidad N° 2019-2010)

El derecho de defensa aludiendo a que es la institución que en principio asegura la existencia de una relación jurídica procesal es abstracto es puramente procesal; basta con concederle real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que éste se presente. (Monroy Gálvez, 1996)

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

En un ordenamiento procesal, la regulación de la competencia adquiere una importancia especial, en la medida que supone la regulación de una garantía que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el derecho al Juez Natural, consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido: “Para satisfacer el constitucional-mente consagrado principio del Juez legal, se requiere de una precisa regulación legal de la competencia”. Solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en las regulaciones abstractas, qué Juez y qué tribunal es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica Pero no sólo la garantía del Juez Natural se encuentra íntimamente ligada al instituto de la competencia, pues el respeto al derecho constitucional al acceso a la jurisdicción también dependerá de las normas que se establezcan sobre la competencia, pues de dichas normas dependerán la posibilidad y facilidad de acceso a la jurisdicción que tengan, tanto el demandante, como el demandado. (Priori, 2002).

Para Monroy Gálvez (1995) la competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. En otro sentido Sagástegui (1993) afirma que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para resolver determinados asuntos.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en materia civil

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural,

entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

Está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad. (Hurtado, 2009).

2.2.1.2.3. Caracteres de la competencia.

Para Priori Posada (2008). Las características de la competencia son las siguientes:

Es de orden público. La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

Legalidad. Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “Con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que

establezca este tipo de competencia .

Improrrogabilidad. Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

Indelegabilidad. Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el artículo 51 del código procesal constitucional el Juez Competente para conocer del proceso de amparo, es el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Según Mesía (2004), dejar a elección del demandante el juez ante quien interpondrá la demanda “Permite al ciudadano hacer valer su derecho ante el juzgador que él considera se encuentra en un plano de mayor inmediatez y que puede significarle menos

onerosidad”.

2.2.1.3. La acción

2.2.1.3.1. Definición

La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (Alsina, 1963).

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Couture, 1997).

En sentido procesal y en opinión de Escriche define a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos. (Escriche, 1851).

Asimismo, Briseño expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular. (Briseño, 1969).

2.2.1.3.2. Características de la acción

La acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Palomar, 2008).

Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción. (Monroy, 2004).

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Palomar, 2008).

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo) (Monroy, 2004).

2.2.1.3.3. Elementos de la Acción

Cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión. La mayoría de los tratadistas hablan de elementos subjetivos y elementos objetivos. El elemento subjetivo. Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir, y el juez frente al cual se actúa.

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado
Los elementos en consecuencia son:

Los sujetos.

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio el interés material es deducido frente al demandado.

El objeto

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

La causa

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.1.3.4. Materialización de la acción

Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir “Algo” a otra persona se le denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido. (Rioja Bermúdez, 2013)

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de ésta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir ésta en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige algo a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional). (Rioja Bermúdez, 2013)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Una definición amplia nos la brinda Echandía (1995), al decir que pretensión procesal es “El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal”, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto el cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado. La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1977)

La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Uladech, 2013)

2.2.1.4.2. Características de la pretensión

- Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de

esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad.

- La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutoria, que es diferente de quien manifiesta la pretensión
- La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos bilaterales.
- El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- La razón: La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.
- La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. (Bautista, 2007).

El proceso es el instrumento más importante por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que él destaca como el “Más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos” (Monroy, 2008).

El término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega a percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico. Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de “Pelear” por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico (Montero, 1998).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

- Función Privada Del Proceso. El derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos

equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso.

- Función Pública Del Proceso. Como institución el interés de la comunidad es la declaración y/o la realización del Derecho. Ello constituye un afianzamiento de la paz jurídica.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso con garantías, plantea la igualdad entre los parciales e imparcialidad del Juzgador, considerando que la igualdad es la base procesal constituyendo la razón de ser del proceso como lugar de debate y dialogo por medios pacíficos para solucionar la controversia en igualdad de las partes (Alvarado, 1999).

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general (Matheaus y López, 2012)

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. (Monroy, 2010).

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos

básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.(Quiroga León, 2011).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008) el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2.Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente

notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definición

Desde la perspectiva de Sagües, (1993) el proceso constitucional es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos.

En el Perú, por ejemplo es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Según Rioja Bermúdez (2013) es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos. Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “Incidentes constitucionales”; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1 Definición

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa (Monroy Palacios, 2004)

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene

por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa) (Monroy Palacios, 2004)

De acuerdo a Abad Yupanqui (204), el amparo es “Un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales es. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

2.2.1.7.2. Objeto

El proceso de amparo tiene por objeto proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad personal, y sus derechos conexos, y al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa (protegidos por el hábeas corpus y hábeas data, respectivamente). En ese sentido, la Constitución, en el numeral 2 de su artículo 200, ha señalado que el amparo procede “Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)”. Los alcances y características de este proceso se interpretan de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de conformidad con los artículos 55 y 56, y la cuarta disposición final y transitoria de la constitución). (Monroy Palacios, 2004)

Esta disposición de Derecho Internacional señala que el proceso que tenga por objeto la protección judicial de los derechos constitucionales de las personas, debe ser un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

2.2.1.7.3. Características

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

Inalienable: no puede transmitirse a terceros.

Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico

unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.

Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.

Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.

Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.

Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

2.2.1.7.4. Finalidad

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.1.7.5. Cuando procede el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de habeas corpus, habeas data y de cumplimiento. Así por ejemplo, el derecho al trabajo, a la contratación, a la sindicalización y a formar sindicatos, a la propiedad y a la herencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. (Consultas legales Pucp, 2008)

2.2.1.7.6. Legitimación

El afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. En caso de ser imposible la presencia física del afectado, puede ser ejercida por una tercera persona y, por cualquiera, cuando se trata de violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental. (Eje: contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, basural, humos tóxicos, tala indiscriminada de áreas verdes, entre otros.)

La demanda de amparo se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Por otra parte, si bien las personas naturales y jurídicas emplazadas ejercen su defensa directamente, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda, o el representante legal que el funcionario o servidor designe, sin perjuicio de la intervención del procurador público. Aunque el demandado no se apersona al proceso, se le debe notificar con la resolución que pone fin a la instancia; la no participación del procurador o del defensor nombrado no invalida ni paraliza el procedimiento (Consultas legales Pucp, 2008)

De otro lado, si el demandante toma conocimiento, antes o durante el proceso, que a quien pretende demandar ya no ocupa el cargo que desempeñaba, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda (artículo 7 del C. P. Const.)

2.2.1.7.7. Plazo

Se puede interponer en cualquier momento mientras se mantenga la violación, amenaza, perturbación o restricción y dentro de los dos meses siguientes si la misma hubiese cesado. En el caso de derechos patrimoniales u otros cuya violación se produjo aun con el consentimiento del afectado, el recurso deberá presentarse dentro de un tiempo de dos meses contados desde la fecha en que se tuvo noticia de los hechos y se esté en posibilidad de interponerlo.

Respecto del plazo, Salinas Cruz (2012) dice que para la prescripción de la demanda, de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación. Esta disposición interpretada de manera conjunta con los artículos 5, inciso 4, y 45 del CPC., supone que la afectación se produce con la afectación al derecho por parte de la Administración o del particular. El inicio de la vía previa es importante a efectos de que se suspenda el plazo de prescripción de la demanda.

2.2.1.7.8. Juez competente

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (Rioja Bermúdez, 2009)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda (Rioja Bermúdez, 2009)

Ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o se mantiene la amenaza, o del domicilio del autor de la violación. En Lima y en la provincia constitucional del Callao, se presenta ante el Juez especializado en lo civil o juez Mixto.

2.2.1.7.9. Procedimiento

2.2.1.7.9.1. Sobre el trámite de primera instancia

La demanda de amparo se presentará por escrito y, como ya se ha dicho, contendrá (artículo 42 del C. P. Const.):

La designación del juez ante quien se interpone.

El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.

El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del C. P. Const.

La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.

Los derechos que se consideran violados o amenazados.

El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

La firma del demandante o de su representante o apoderado, y la del abogado.

El proceso de amparo, como todo proceso constitucional, debe ser tramitado con preferencia en relación con los demás procesos judiciales que tenga a su cargo el juez constitucional. Por ello, la tramitación debe ser diligente y expeditiva, bajo responsabilidad (artículo 13 del C. P. Const.)

El Código Procesal Constitucional. Ha dispuesto que:

a. Si presentada la demanda se declara su inadmisibilidad, el juez concederá tres días

hábiles para que el demandante subsane la omisión o defecto; de no subsanar se archivará el expediente. La resolución que archiva el expediente es apelable (artículo 48 del C. P. Const.).

b. En la resolución que admite la demanda, el juez correrá traslado y concederá cinco días hábiles para que el demandado conteste la demanda.

Transcurrido dicho plazo, con o sin la contestación, el juez debe resolver dentro de los cinco días posteriores; salvo que se haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización (artículo 53 del C. P. Const.).

c. Si el demandado presenta excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Transcurrido dicho plazo, con o sin absolución del traslado se dictará un auto de saneamiento procesal en el que, de estimarse las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad, se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso. Esta resolución se apelará con efecto suspensivo. En cambio, de apelarse la resolución que desestima la excepción propuesta, esta es concedida sin efecto suspensivo (artículo 53 del C. P. Const.).

d. De estimarlo conveniente y necesario, el juez podrá realizar las actuaciones procesales que considere indispensables, sin notificar previamente a las partes. Asimismo, podrá citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. En esta misma audiencia o excepcionalmente en un plazo de cinco días hábiles desde su conclusión el juez expedirá sentencia (artículo 53 del C. P. Const.).

e. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta URP. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto (artículo 53 del C.P.Const.).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Del demandante

La demandante en caso de estudio la señora: A. M. B. R.

Es la acción contencioso-administrativa las partes como demandante pueden ser una persona natural o una persona jurídica que no, está conforme e impugna lo resuelto en el proceso administrativo laboral. (Luciano, 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un

apoderado o representante. (Cabrera, 2009).

a. La parte demandante como titular del derecho de acción.

Bautista, señala que es la existencia de un derecho o interés, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición del auto tutela. Es el derecho al proceso. (Bautista, 2007).

2.2.1.8.2. Del demandado

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público del sector trabajo y promoción social, con situación del fiscal superior que no siendo “Parte legitimada” interviene únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2009).

La parte demandada como titular del derecho de contradicción.

Las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso). (Altamira, 2005).

2.2.1.8.3. El juez

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

2.2.1.9. La demanda

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007).

2.2.1.9.1. La contestación de la demanda

Según Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

Por otra parte Sagastigui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastigui, 2000).

Cabrera nos dice es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita. (Cabrera, 2009).

2.2.1.9.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada: (Estela Huamán, 2011).

- Validez de la pretensión

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a “que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues

se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7° del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2° constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho” (STC 1417-2005-AA, FJ. 27).

- Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) En los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional”. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra constitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del C.P.Const., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente

vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización”.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

Prueba significa en sentido general. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley (diccionario de la real academia, 1992)

Por su parte Carrión Lugo (2001) indica que en sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal (Couture, 1993)

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002)

2.2.1.10.2. Los medios de prueba

La prueba, como actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesa. (Luciano, P, 2003).

Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. (Juan, M, 2001).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Por su parte Davis Echandía (2002), señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso. En opinión de Hinostroza (1998) La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos

jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo. En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011). De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. La prueba en sentido común

El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo nuevo aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes. (Priori, 2002).

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

2.2.1.10.5. La prueba en sentido jurídico procesal.

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (Luciano, 2003).

Prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo

probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Lo característico de la prueba jurídica es que en ella se sustentan los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. (Francisco, R, 2006).

El otro sentido, el estricto, ve en la prueba al conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, medios que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión materia de controversia.

2.2.1.10.6. El objeto de la prueba

Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. (Cabrera, 2009).

Por su parte Davis Echandía señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por las partes en el proceso. (Echandía, 2002)

Para esta corriente el término hecho se utiliza en un sentido jurídico amplio, comprensivo de todo lo que puede ser percibido y que no es una simple entidad abstracta o idea pura, incluyendo por tanto las conductas humanas, los hechos de la naturaleza, las cosas u objetos materiales, la propia persona humana y los estados o hechos psíquicos o internos del ser humano.

Nuestros ordenamientos procesales influidos por esta orientación, suelen referirse a los hechos como objeto de la prueba procesal. Pero en nuestra opinión y de conformidad con la corriente doctrinal cada día más extendida, el objeto de la prueba no lo constituyen los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.

2.2.1.10.7. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7.1. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios

probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, prescribe que “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002): Tenemos

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Por otra parte el mismo Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal

es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.9.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión” (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “Es probado” en

el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.9.5. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.La sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Por otra parte la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.1. Sobre el trámite de apelación

Cuando el trámite de primera instancia del proceso de amparo se ha seguido y resuelto por un juez especializado en lo civil o mixto, cabe interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada la sentencia. En ese caso, el expediente deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día de la concesión del recurso (artículo 57 del C.P.Const.).

Luego de recibido el expediente por la Corte Superior, esta concederá tres días para informar sobre la expresión de agravios. Presentada o no la expresión de agravios, concederá traslado por tres días y fijará fecha para la vista de la causa. El plazo para expedir sentencia de segunda instancia no deberá ser mayor de 5 días, contados desde la vista de la causa (artículo 58 del C.P.Const.).

En cambio, si la resolución de primera instancia proviene de la sala superior civil, por tratarse de un amparo contra resolución judicial, el recurso de apelación es resuelto por

la Corte Suprema, la que se pronuncia en segunda instancia. Elevados los autos a la Corte Suprema, se asume que el trámite y los plazos son los mismos que los fijados para el trámite de la apelación ante la Corte Superior (artículo 58 del C.P.Const.).

2.2.1.11.2. Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional

El artículo 18 del CPConst. Regula este recurso, que dispone que pueda ser interpuesto contra aquellas resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda constitucional. Entre las reglas procesales que deben respetarse, tenemos las siguientes:

Debe ser presentado ante la sala que expidió la sentencia de vista.

El plazo para su interposición es de 10 días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución denegatoria.

Si se concede el recurso, el expediente debe ser remitido por el presidente de la Sala al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

El colegiado constitucional debe emitir un pronunciamiento en un plazo de 30 días, cuando se trate de los demás procesos constitucionales.

2.2.1.11.3. Estructura contenido de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.11.4.1. Principio de congruencia procesal

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor

justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Compartimos las convicciones de Helmut Coing (1995), para quién "... El proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

2.2.1.11.5. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto,

en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.5.1. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.5.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se

subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.7. La motivación de la sentencia

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el

contexto de justificación.

2.2.1.11.8. La obligación de motivar

En el paradigma tradicional se sostiene que la sentencia es el resultado de un proceso lógico jurídico de naturaleza rigurosamente intelectual que va de la ley al caso concreto, o a la inversa, y que tiene por finalidad demostrar a las partes, a los órganos jurisdiccionales superiores y a la sociedad que efectivamente se ha seguido ese proceso (cautela adjetiva) a lo que se adiciona la cautela sustancial, que consiste en mostrar la vinculación estricta del Juez a la ley. En cambio, en el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que decidido es jurídicamente lo correcto.

2.2.1.12. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

En este sentido Monroy Gálvez (2003) sostiene que: Es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Para García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, el “Medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez”.

2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios

A. Recurso de Reposición

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso (Previsto en el numeral 362 del CPC). (Ledesma, 2008, 143).

B. Recurso de Apelación.

Para Cajas (2011), señala: Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

C. Recurso de Casación

En palabras de Priori (2009), sostiene, la casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una

resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Tipo de resolución contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. (Cajas, 2011).

D. Recurso de Queja

La jurisprudencia ha establecido: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p. 399).

El recurso de queja se dirige al examen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o casación. Al juzgador le corresponde resolver sobre la cuestión inherente al auto que no concedió la apelación o casación planteada en la instancia inferior, no pudiendo sustentar su decisión en hechos o motivaciones diferentes a la articulación.

2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda proceso de amparo

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el Procurador Público de la Mun. Dis. De Catacaos, mediante escrito de folios 562 a 568, interpone recurso de apelación. Por ende El proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia que es este caso fue la segunda sala civil de Piura.

2.2.1.13.Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones

adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.El derecho al trabajo.

En nuestro medio el derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que, seguramente, es el derecho que suele ser más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales. Diríamos que, de un derecho interpretado tradicionalmente como programático o de preceptividad aplazada, se ha pasado a un derecho con contenido concreto, inmediato y exigible mediante acciones de garantía

El derecho al trabajo reviste tal importancia que existen diversos tratados internacionales normas supranacionales que han establecido una serie de parámetros y preceptos sobre

los cuales se rigen la gran mayoría de las legislaciones de los países del mundo. Podemos encontrar normas con contenido de derecho del trabajo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los diferentes convenios y recomendaciones aunque estas últimas no son de cumplimiento obligatorio para los países suscritos o adheridos de la Organización Internacional del Trabajo. (Toyama Miyagusuku, 2005)

En diversas sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho al trabajo. Así, por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0008- 2005-PI/TC, señaló lo siguiente: “Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...). El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación.

2.2.2.1.1. Aspectos sustantivos de la importancia del trabajo

Refiriéndose a los aspectos sustantivos de la importancia del trabajo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0008-2005-PI/TC manifestó que: “Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos:

Esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y coexistencia sociales.

Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida.

Carácter social de la función, ya que solo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea, trabajando con y para los otros”.

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de

trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves Mujica (1997) indica que “la falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”. (p. 214).

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

2.2.2.3. Sujetos del Contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

a. trabajador: Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

“El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”. (Romero Montes, 1997, p. 87).

b. El Empleador: Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo

La doctrina es muy variada respecto a este punto, consideró que los elementos serían de tres tipos:

A. Elementos Genéricos: Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que “En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”. (p. 117).

B. Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

a) Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que “los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual”. (Pasco Cosmopolis, 1997, p. 187).

b) Subordinación

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

c) Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contra prestativo, en cuanto a la retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos.

“El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993, p. 177)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta

denominación al decir “A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar” (Art. 1º)

C. Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

2.2.2.5. Formalidad del Contrato de Trabajo

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita.

“El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito”. (Romero Montes, 1997).

Según Mendiburu Mendocilla (1998) otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

Auto. Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Decisión Judicial. Los actos propios de los Jueces y donde se resuelve las cuestiones objeto del litigio.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica,

2012).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Mef, s/f).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo existentes en el expediente N° **03126-2013-0-2001-JR-CI-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de amparo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° **03126-2013-0-2001-JR-CI-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso

judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (09)</u> Piura, veintiuno de Julio Del año dos mil catorce.-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO: VISTOS; Que, por escrito de folios veintiséis a treinta y seis corre en autos la demanda sobre PROCESO AMPARO incoada por la demandante G.M.LL.M contra C.S.J.P y se emplace al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; al haberse vulnerado sus derechos fundamentales Al Trabajo, A la Protección contra el Despido Arbitrario, A la remuneración, A la Dignidad, A la Defensa y Al Debido Proceso, para que en su oportunidad se declare la desnaturalización de contrato laboral por servicio específico y se reconozca que el contrato laboral es a plazo indeterminado, ordenando su Reincorporación.</p> <p>II. ANTECEDENTES: 2.1.- La demandante, LL.M.G.M, solicita tutela jurisdiccional efectiva e interpone proceso de amparo, el mismo que lo dirige contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando se emplace al</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, peticionando: a) Se declare la desnaturalización de su contrato laboral para servicio específico y se reconozca que su contrato laboral es a plazo indeterminado; y, b) Se lo reponga en la plaza de SECRETARIA JUDICIAL de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p> <p>2.2.- Sostiene que la acción de amparo resulta procedente por cuanto se encuentra sustentada en la grave lesión de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la dignidad, a la remuneración, a la defensa y al debido proceso, ello en concordancia con la sentencia vinculante recaída en el Exp. N° 206-2005-PA/TC.</p> <p>2.3.- Refiere que no hay vía previa que agotar dado que la relación laboral se ha desarrollado bajo el régimen laboral de la actividad privada en el cual no se encuentra previsto recurso alguno que haya que agotar previamente. Por demás, si la hubiera, indica estar exceptuada de aquella porque se ha dispuesto de manera arbitraria e ilegal, el término de su contrato, habiendo sido notificada del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo con fecha 24 de Junio del año, bloqueando el desarrollo de sus labores habituales por parte de la empleadora.</p> <p>2.4.- En su fundamentación fáctica señala que con fecha 09 de Noviembre del año 2012, la demandante, fue contratada como secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la modalidad de Contrato para Servicio Específico con la finalidad expresa -según los términos de su contrato en su cláusula cuarta- de cubrir la plaza asignada con numero 026107, plaza que se generaría por la renuncia de la trabajadora B.L.C.E. dentro del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, contrato que se fuera renovando sucesivamente por un período de 7 meses con 21 días, habiéndose dejado sin efecto el período de prueba, por cuanto la recurrente se venía desempeñando como secretaria judicial en el Juzgado Mixto de Catacaos desde el 24 de Mayo del año 2012 mediante contrato de suplencia por la trabajadora judicial S.CH.</p> <p>2.5.- Agrega además que al habersele cursado la Carta N° 097-2013 de fecha 26 de Junio del año 2013, en la cual la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Coordinadora de Personal, R.C.S, le comunica que conforme a lo dispuesto por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura se dispuso la No Renovación del Contrato de Trabajo, en mérito a la R.A. N° 255-2013,- P-CSJP/PJ de fecha 03 de Abril del año 2013 a partir del 01/07/2013, debiendo la recurrente hacer la respectiva entrega de cargo; estos actos han vulnerado el procedimiento (debido proceso) establecido en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 728, ya que en la citada resolución no se indicó motivo algún por la cual se da término al contrato, esto es, no existió causa justa determinada por la ley; asimismo no se aprecia que a la suscrita se le haya corrido traslado con preaviso de despido, así tampoco se le ha otorgado el plazo no menor a 6 días naturales para proceder a realizar los descargos de ley; por tanto, el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor a 6 días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le hubieren formulado, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no resulte razonable tal posibilidad o de 30 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.</p> <p>2.6.- Asimismo, manifiesta que las labores asignadas a la recurrente resultan de naturaleza permanente, las cuales necesariamente se encuentran vinculadas a la finalidad y cumplimiento de los objetivos permanentes de la entidad y en merito al Principio de Causalidad por el cual se sustenta el régimen laboral peruano, no es posible que la entidad empleadora sustente que la naturaleza de la labor encomendada es de naturaleza temporal por cuanto las labores desempeñadas por la accionante son de carácter ordinario o permanente, tanto así que la plaza N° 026107 es una que se encuentra vacante, presupuestada y autorizada dentro del Presupuesto Analítico de Personal, lo que significa que dado los objetivos permanentes de la entidad empleadora Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial y siendo que la plaza a la cual fuera contratada no ha desaparecido; por tanto, los contratos sujetos a modalidad – servicio específico- suscritos por la demandante, tendrían que ser considerados como de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>duración indeterminada por haberse celebrado con simulación de una contratación temporal cuando en realidad eran de carácter permanente, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>2.7.- La demanda se admite a trámite por resolución número uno de fecha 15 de Julio del año 2013, para lo cual se corre traslado a la parte demandada y disponiendo se emplace al Procurador Público a cargo de a los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, siendo que éste último es quien absuelve la demanda por escrito de folios treinta y ocho y treinta y nueve.</p> <p>2.8.- La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, señala en su escrito de contestación de demanda de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno de autos, que la accionante pretende desnaturalizar el objeto de los procesos de garantía, el cual se encuentra destinado a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales por cuanto pudo haber accionado en la vía laboral a efectos de que se dilucide su pretensión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.9.- Señala que la accionante ha venido laborando con contratos de trabajo para servicio específico y por su naturaleza son contratos temporales con fecha de inicio y de conclusión y el empleador no está obligado a dar aviso adicional alguno, referente al vencimiento de contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula determinada de cada contrato. Sin embargo, la accionante pretende se le declare un derecho aduciendo, vulneración de su derecho al trabajo y despido arbitrario cuando la accionante era consciente de las condiciones de su contrato al momento de su suscripción; por lo que, no se puede pretender un contrato de naturaleza indeterminada, lo cual es incongruente con la vía de amparo cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa, más aún si se tiene una vía específica para ventilar su pretensión, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 206-2005-AA/TC, que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación del régimen del sector privado es el proceso laboral, dado que permite la reposición.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.10.- Agrega que para obtener la condición de trabajador indeterminado resulta necesario que el trabajador gane un concurso público, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, no corresponde se establezca que el vínculo con su representada sea dentro del marco de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.</p> <p>2.11.- Mediante Resolución Número dos se tiene por contestada la demanda por el Procurador Público del Poder Judicial y se dispone que pasen los autos a Despacho para sentenciar.</p> <p>2.12.- Mediante resolución número cuatro de autos, su fecha, dieciocho de Noviembre del año 2013, el Juzgador de ese entonces se abstiene de conocer el proceso por DECORO, disponiéndose que la citada causa se remita a otro juzgado a través del Centro de Distribución Modular; sin embargo, la juzgadora del Primer Juzgado Civil de Piura NO ACEPTA la abstención realizada y eleva el expediente en consulta, siendo que la Segunda Sala Civil de Piura, aprueba la abstención de la referida juzgadora remitiendo el expediente al juzgado de origen, quedando la causa expedita para sentenciar conforme se advierte de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la resolución número Ocho de autos.													
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado. Es por ello, que dentro de este ámbito Constitucional, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, <u>tiene una finalidad eminentemente restitutoria ...</u>”.</p> <p>3.3.- TERCERO: <u>Respecto de la Desnaturalización del Contrato de Trabajo y Fraude a la Ley.</u>- La demandante solicita se declare la desnaturalización de su contrato laboral para servicio específico y se reconozca que su contrato laboral</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>					X						20

<p>es a plazo indeterminado; y, se lo reponga en la plaza de SECRETARIA JUDICIAL de la Corte Superior de Justicia de Piura; pues, a través de la Carta N° 097-2013 de fecha 26 de Junio del año 2013, en la cual se le comunica la No Renovación del Contrato de Trabajo, se ha vulnerado el procedimiento (debido proceso) establecido en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 728; asimismo no se le corrió traslado con preaviso de despido, ni otorgado el plazo no menor a 6 días naturales para proceder a realizar los descargos de ley.</p> <p>3.4.- CUARTO: De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la demandante, se advierte que ha sostenido con la demandada la siguiente relación contractual sucesiva e ininterrumpida:</p> <p>a) Desde el <u>9 de Noviembre del año 2012 hasta el 30 de Junio del año 2013</u> (de folios 9 a 24 de autos)</p> <p>En decir, desde el 9 de Noviembre del año 2012 hasta el 30 de Junio del año 2013, se ha acreditado que la accionante laboró 7 meses 21 días para la Corte Superior de Justicia de Piura, lo cual se acredita con las documentales de folios nueve a veinticuatro de autos, consistente en Oficios remitidos por la Presidencia de Corte y Resoluciones Administrativas que acreditan la</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratación continuada de la accionante, bajo la modalidad de contrato para servicios específicos en el cargo de Secretaria Judicial.</p> <p>3.5.- QUINTO: Al respecto, nuestro ordenamiento laboral se rige por la presunción a favor del contrato indefinido o indeterminado, lo que se conoce como <u>contrato de trabajo típico</u>, tal es así que el artículo 4° del D.S. N° 0003-97-TR, prescribe <i>“En toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”</i>. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario al añadir: <i>“El contrato de Trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”</i>. Esta segunda forma de contratación, permite al empleador contratar en forma atípica o temporal a trabajadores de acuerdo a sus necesidades, conllevando un menor costo de contratación o de protección ante la extinción del vínculo laboral; por lo que, resultan excepcionales a la regla general.</p> <p>3.6.- SEXTO: Es importante señalar que el Decreto Supremo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 003-97-TR, ha reconocido supuestos en los cuales a pesar que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se puede “convertir” en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; por lo cual, debe otorgarse al trabajador la protección que de éste se deriva, siendo los supuestos de desnaturalización de contratos los establecidos en el artículo 77 de la citada norma; pues en todos los casos lo que se sanciona es la indebida utilización de los supuestos modales que únicamente proceden cuando existe una justificación objetiva y su alcance sea limitado en el tiempo. En ese sentido se ha señalado en la Casación N°1817-2004-Puno lo siguiente:</p> <p><i>“El régimen laboral se sustenta -entre otros criterios- en el llamado Principio de Causalidad (...) en tal sentido hay una preferencia por la contratación laboral a tiempo indefinido, respecto de aquella que puede tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicios que va prestar”.</i></p> <p>3.7.- SETIMO: Respecto a la desnaturalización de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratos de trabajo a plazo fijo, el Tribunal Constitucional en la STC 1229-2007-PA/TC ha establecido que: <i>“La celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”</i>. Cabe aseverar que esta modalidad contractual (de duración determinada), al tener como elemento justificante para su celebración la <u>naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar</u>, para su celebración deberá tenerse en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que se contrata al trabajador; por lo que, si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo, circunstancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral.</p> <p>3.8.- OCTAVO: Que, en mérito a lo expuesto se procederá a verificar si efectivamente se ha desnaturalizado el contrato por Servicios Específico que realizó la accionante con la parte demandada y la existencia del fraude a la ley, para lo cual se llega a determinar en mérito a lo analizado y valorado lo siguiente:</p> <p>a) Se encuentra plenamente acreditado que la accionante fue contratada mediante contratos de trabajo para servicio específico desde el <u>09 de Noviembre del año 2012 al 30 de Junio del año 2013</u>, conforme se advierte de los medios probatorios presentados, consistentes en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico de folios diecisiete a diecinueve de autos. Precisando que anteriormente la accionante laboró bajo la modalidad de contratación por Suplencia en el Módulo Básico de Justicia de Catacaos, conforme lo acredita con las documentales que corren en autos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios cuatro a nueve, en las cuales se advierte que su contratación se realizó por suplencia desde el <u>22 de Mayo del año 2012 hasta el 90 de Noviembre del año 2012</u>, siendo que en la referida fecha vuelve a ser contratada pero ya no por Suplencia sino a través de la modalidad de Contratación por Servicio Específico.</p> <p>b) Conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 925 y 927-2012-P-CSJPI/PJ, se resuelve contratar a partir del 09 de Noviembre del año 2013 a la accionante, en el cargo de secretaria judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura, plaza signada con el N° 026107; precisando la citada resolución que la contratación será hasta que la referida plaza sea cubierta por concurso público y/o mandato judicial, o en su caso disposición del Presidente de la Corte atendiendo al reglamento vigente del Concurso de selección de Personal para el Poder Judicial.</p> <p>c) En mérito a lo expuesto, es importante señalar que si bien es cierto, la parte demandada consignaba en los contratos por servicio específico que éstos sería <i>“hasta que se designe el ganador del proceso de selección de la plaza N° 026107 como Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura”</i>; también es cierto, que ello no convierte al contrato en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un contrato válidamente celebrado a plazo fijo, pues el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 establece causa objetivas, las mismas que son <i>numerus clausus</i> (cerrados) y dentro de las cuales no se encuentra lo que consignaba la demandada como condición suspensiva de: <i>“a la espera de cubrir plaza”</i>; ya que no se trata de suplir o reemplazar a ningún trabajador; máxime si la plaza no tenía titular; por lo que, carecía de sustento legal realizar una contratación bajo la modalidad de servicio específico cuando la plaza no tenía titular, estaba presupuestada y tenía la calidad de permanente, no habiéndose acreditado además que la misma haya sido cubierta por algún concurso público o que durante la contratación de la accionante se encontraba en trámite concurso público.</p> <p>d) Por otro lado, si bien es cierto, se trata de maquillar la contratación de la accionante bajo la modalidad de contrato para servicio específico; también es cierto, que se ha acreditado que la contratación era para realizar una labor permanente y de duración indeterminado, pues, el mismo contrato señala que existía una <i>plaza vacante</i> y la labor a efectuarse era en el cargo de Secretaria Judicial; desvirtuándose de esta forma lo prescrito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el artículo 63 del referido TUO del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala <i>“Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, <u>con objeto previamente establecido y de duración determinada</u>”</i>.</p> <p>e) Respecto al tema el Tribunal Constitucional en la STC 1162-2005-PA/TC. (EXP. N.° 02494-2009-PA/TC), ha señalado reiteradamente que <u>no puede celebrarse al amparo del artículo 63 del referido TUO, contratos por servicio específico para cubrir labores de naturaleza permanente;</u> pues, conforme se advierte de los medios probatorios que adjunta la accionante de folios diecisiete a diecinueve de autos, consistente en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico desde el <u>9 de Noviembre del 2012 al 31 de Diciembre del 2012;</u> del <u>01 de Enero del año 2013 al 31 de Marzo del año 2013</u> y del <u>01 de Abril del año 2013 al 30 de Junio del año 2013,</u> para desempeñar labores en el cargo de Secretaria Judicial, se ha desnaturalizado, debido a que en la práctica las labores de Secretario Judicial son de naturaleza permanente y no temporal.</p> <p>En tal sentido, en mérito a la documentación señalada y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detallada, se advierte que la accionante no realizaba funciones específicas como secretaria judicial, conforme lo trata de maquillar la parte demandada, pues la accionante ha acreditado fehacientemente que realizó labores de naturaleza permanente en calidad de Secretaria Judicial a cambio de una retribución económica y bajo una conducta de subordinación a la demandada –en su jefe inmediato superior-; por lo que, los contratos suscritos con la emplazada en realidad encubrían una relación de trabajo a plazo indeterminado, advirtiéndose de autos, que la demandada contrató a la accionante mediante un contrato temporal para realizar funciones de naturaleza permanentes, inherentes a las funciones del Poder Judicial, advirtiéndose una desnaturalización laboral.-</p> <p>3.9.- NOVENO: Por tanto, al haber prestado servicios la recurrente desde el mes de <u>09 de Noviembre del año 2012 al 30 de Junio del año 2013</u>, para realizar labores de secretaria judicial, las cuales son de naturaleza permanente, su relación laboral se convirtió en una a plazo indeterminado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, razón por la cual, el contrato de trabajo para servicio específico que realizaron las partes resulta fraudulento (fraude</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la ley) en la medida que pretendía encubrir la relación laboral con la demandante para cumplir labores específicas, cuando en realidad debió existir una preferencia por la contratación laboral a tiempo indefinido para con la accionante, más aún cuando de la documentación antes referida se encuentra acreditada la existencia de una relación de subordinación, dado que, la accionante prestaba servicios permanentes como secretaria judicial (De folios 17 a 19) y la entrega de cargo entre la secretaria judicial saliente y la secretaria judicial contratada (Folios 20 y 21 de autos). Es por ello, que la emplazada al haber despedido a la demandante sin haberle expresado una causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión ha vulnerado su <u>derecho constitucional al trabajo</u>; razones por las cuales corresponde amparar la pretensión de la accionante, debiendo ser repuesta en el mismo cargo (secretaria judicial) que venía desempeñando antes de su cese o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo.</p> <p>3.10.- DÉCIMO: Respeto de la Vulneración Del Derecho al Trabajo.- En mérito a lo expuesto en la parte in fine del considerando que antecede, la suscrita procede evaluar la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulneración del derecho al trabajo; pues al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. En tal sentido, conforme se advierte de autos no se ha procedido de acuerdo a ley, habiendo sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, conforme se advierte del documento consistente en la Carta N° 097-2013, su fecha, 26 de Junio del año 2013, en la cual se hace de conocimiento a la accionante el término de su contrato a partir del 1° de Julio del año 2013 en que se asignan plazas vacantes y presupuestadas a otros servidores y se señala que deberá hacer entrega de cargo, fotocheck, sellos, entre otros enseres de oficina.</p> <p>3.11.- DÉCIMO PRIMERO: En mérito a lo expuesto, el empleador debió observar el procedimiento de despido dispuesto por el artículo 31° del TUO del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe: <i>“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”;</i> ello en mérito al hecho de haberse acreditado en autos que <u>el contrato celebrado entre la demandante y la emplazada es en realidad un contrato de duración indeterminada.</u> Por tanto, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada, ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa; pues no ha respetado las formalidades establecidas en la ley y que son de observancia obligatoria, así como el hecho de no haber dado oportunidad a la demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, resultando por tanto procedente la reposición solicitada por la accionante; máxime su la Jurisprudencia y Doctrina, como fuentes del Derecho, ha establecido que el Proceso de Amparo también <u>resulta ser una vía idónea para exigir la tutela restitutoria frente al despido (la reposición),</u> conforme se ha señalado en el caso que nos ocupa.</p> <p>3.12.- DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la pretensión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accesoria, referida al pago de costos, debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que establece: <i>“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.”</i>; por lo que, corresponde asignar el pago de Costos a la parte demandada, Corte Superior de Justicia de Piura, conforme la norma señalada, debiendo ampararse la pretensión accesoria de la parte accionante.</p> <p>3.13.- DÉCIMO TERCERO: Finalmente, se advierte del escrito de demanda, que la accionante solicita al juzgado se le adjudique la Plaza N° 026107 como secretaria judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura, en caso la misma sea liberada por la trabajadora E.O.H. al encontrarse en concurso ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto, la suscrita señala es de público conocimiento que a través de la página WEB del CNM, la referida ex trabajadora (Esther Ocaña Huamán) resultó ganadora como Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas; sin embargo, considero que las atribuciones de la suscrita no pueden excederse en cuanto al petitorio de la accionante ni afectar decisiones netamente administrativas que no nos corresponden, pues el petitorio está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido a ser repuesta en el cargo de secretaria judicial o en otro similar y en ese sentido se encuentra amparada su pretensión; sin embargo, considero que amparar el hecho de otorgarle una plaza ya definida o determinada que así lo precise la accionante, constituye un abuso de nuestras facultades jurisdiccionales que afectarían decisiones administrativas en cuanto al cumplimiento de decisiones jurisdiccionales de Reincorporación de otros servidores judiciales con prelación a la presente decisión; sumado al hecho que no tenemos conocimiento en este estado, si efectivamente la plaza que requiere la accionante (026107) se encuentra liberada; por lo que, considero que la asignación de su plaza en cuanto al presente mandato judicial corresponde a la entidad administrativa de esta Sede de Corte, sin permitir excesos ni omisiones que perjudiquen no sólo a la accionante sino la ejecución oportuna del mandato judicial; deviniendo en improcedente lo solicitado en este estado.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, valorados y merituados los medios probatorios ofrecidos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del <i>Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Departamento de Piura</i>.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- FALLO:</p> <p>4.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de Amparo interpuesta por G.M.LL.M. seguida contra C.S.J.P. y P.P.E.A.J.P.J., porque se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional al Trabajo por Fraude a la Ley y Desnaturalización de Contrato, en el periodo del <u>9 de Noviembre del año 2012 hasta el 30 de Junio del año 2013;</u> en consecuencia:</p> <p>4.2.- DECLARO NULO el despido incausado en agravio del demandante y ORDENO que el PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA reponga a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					

previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 03126-2013-0-2001-JR-CI-01</p> <p>RELATOR : Z.B.R.E.</p> <p>DEMANDANTE : LL.M.G.M.</p> <p>DEMANDADO : P. C.S.J. P. : P.P. P. J.</p> <p>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</p> <p>DEPENDENCIA :SEGUNDO JUZGADO</p> <p>ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA.-</p>						X					

	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p><u>RESOLUCIÓN Nro. 15</u></p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<p align="right">10</p>
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>Piura, veintinueve de diciembre Del dos mil catorce.</p> <p>VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen al amparo del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 28490; Y CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</u></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de julio del 2014, obrante de folios 85 a 98, que resuelve declarar Fundada la demanda de amparo; en consecuencia: declara nulo el despido incausado en agravio del demandante y ordena que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a G.M.LL.M. en el puesto que desempeñaba antes de su cese (secretaría judicial) o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo. Declarar improcedente en este estado, lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosí de su escrito postulatorio de demanda.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p align="center">X</p>					

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

- a) De la documentación antes referida se encuentra acreditada la existencia de una relación de subordinación, dado que, la accionante prestaba servicios permanentes como secretaria judicial (De folios 17 a 19) y la entrega de cargo entre la secretaria judicial saliente y la secretaria judicial contratada (Folios 20 y 21 de autos). Es por ello, que la emplazada al haber despedido a la demandante sin haberle expresado una causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; razones por las cuales corresponde amparar la pretensión de la accionante, debiendo ser repuesta en el mismo cargo (secretaria judicial) que venía desempeñando antes de su cese o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo.
- b) Al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa

<p>establecida por la ley y debidamente comprobada. En tal sentido, conforme se advierte de autos no se ha procedido de acuerdo a ley, habiendo sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, conforme se advierte del documento consistente en la Carta N° 097-2013, su fecha, 26 de Junio del año 2013, en la cual se hace de conocimiento a la accionante el término de su contrato a partir del 1° de Julio del año 2013 en que se asignan plazas vacantes y presupuestadas a otros servidores y se señala que deberá hacer entrega de cargo, fotocheck, sellos, entre otros enseres de oficina.</p> <p>c) Al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada, ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa; pues no ha respetado las formalidades establecidas en la ley y que son de observancia obligatoria, así como el hecho de no haber dado oportunidad a la demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, resultando por tanto procedente la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reposición solicitada por la accionante.

TERCERO.- Fundamentos de los agravios del apelante

La demandada Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, mediante escrito de folios 113 a 119, interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando como agravios, que:

a) La a quo ha sustentado la apelada con un supuesto de inobservancia de la causa objetiva, lo cual no comparte toda vez que los contratos modales suscritos por la demandante con el Poder Judicial sí cuentan con dicho requisito, determinada en la necesidad de cubrir la plaza N° 026107 de secretaria judicial hasta que culmine el proceso de selección de la misma, teniendo en cuenta que la normatividad vigente establece que toda plaza de carácter indeterminado debe ser cubierta por concurso público.

b) Si bien es cierto la demandante alega que ha prestado servicios de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico, puede tener una duración que será la que resulte necesaria,

<p>lo cual tiene una permisión legal que autoriza a su representada a la celebración de contratos laborales para servicio específico que autoriza que su duración sea la que resulte necesaria, por lo que el contrato de trabajo para servicio específico no está sujeto a plazo máximo fijo, fundamentando sus agravios en la Casación N° 840-2005-Arequipa de fecha 31 de mayo de 2007.</p> <p>c) Ha desconocido que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples jurisprudencias que la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación laboral privada es el proceso laboral que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.</p> <p>d) Se ha hecho mal uso de los procesos constitucionales cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa, siendo que si bien es cierto que los procesos constitucionales constituyen un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactoria no resulta cierto que por su carácter excepcional y residual solo se puede acceder</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al proceso de amparo cuando se atente contra derechos directamente protegidos por la constitución.</p> <p>e) La pretensión de la accionante debió ser declarada improcedente porque deviene en inadecuada la vía en la que se propone para establecer los argumentos que esgrime su demanda, ya todos los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria.</p> <p>f) El proceso de amparo tiene carácter subsidiario y es necesario la concurrencia de algunos requisitos como la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación; hechos u omisiones realizados por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos constitucionales.</p> <p>g) Las posiciones que no deriven del contenido esencial de un derecho constitucional no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, no encontrándose las explicaciones suficientes de cómo llegó el magistrado a esa decisión, no siendo posible conocer el razonamiento del Juez.</p> <p>La demandante G.M.LL.M, mediante escrito de folios 123 a 127, interpone recurso de apelación contra la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia, señalando como agravios, que:</p> <p>a) Omite señalar la apelada en su parte decisoria que la condición de contratación de la demandante es una de naturaleza indeterminada vulnerando no sólo el derecho al trabajo sino también el derecho al debido procedimiento.</p> <p>b) Precisa que conforme aparece de los considerandos noveno, décimo y décimo primero la Juzgadora llega a determinar que efectivamente los contratos suscritos con la emplazada en realidad encubren una relación de trabajo a plazo indeterminado para llegar a la conclusión que el contrato celebrado entre la demandante y la emplazada es en realidad un contrato de duración indeterminada, conclusiones que no han sido incluidas en la parte decisoria (fallo final de la sentencia).</p> <p>c) Solicita se revoque el extremo que declara improcedente lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosidigo de su escrito postulatorio de demanda, peticionando se declare fundado en virtud del artículo 1° del Código Procesal Constitucional que establece que los procesos de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que la recurrente debe ser restituida en el derecho vulnerado antes de la lesión, más aún si la plaza como secretaria judicial en la que venía desempeñándose no ha sido cubierta por concurso público, atendiendo además que la trasgresión al derecho del trabajo fue inminente.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia materia de apelación:</u></p> <p>El tema a dilucidar en esta instancia es determinar si el contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico suscrito entre la demandante y la entidad demandada, se ha desnaturalizado convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado; asimismo si la extinción de la relación laboral se produjo como consecuencia de un despido incausado o este fue como consecuencia de lo estipulado en el contrato de trabajo temporal; teniendo en cuenta los agravios de la parte apelante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p><u>SEXTO.</u>- El Proceso de Amparo implica, que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo precitado.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>SETIMO.</u>- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, ha precisado, entre otras cosas, la procedencia de las demandas de amparo, de trabajadores del régimen laboral privado, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas. En el caso que nos ocupa, la actora como trabajadora de una entidad del Estado, bajo el régimen laboral privado, conforme consta de las contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico de folios 12 a 24, ha petitionado su reincorporación por vulneración del derecho constitucional al trabajo, el cual es viable de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la jurisprudencia citada.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- El artículo 2 del Código Procesal Constitucional,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X					20

<p>señala: “<i>Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)</i>”.</p> <p>Asimismo, el artículo 37 de dicho cuerpo legal, prescribe que “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: ..., 10) Al trabajo; (...), 25) Los demás que la Constitución reconoce”; siendo así, los siguientes artículos de la Constitución Política reconocen otros derechos, como el artículo 27 señala que la Ley otorga al trabajador <u>adecuada protección contra el despido arbitrario</u>; asimismo, el artículo 1 señala que la defensa de la persona humana y el <u>respeto de su dignidad</u> son el fin supremo de la sociedad y del Estado; de igual forma los incisos 3 y 14 del artículo 139, reconocen los principios y derechos a la observancia al <u>debido proceso</u>, y el principio a <u>no ser privado del derecho de defensa</u> en ningún estado del proceso. En ese sentido, del presente considerando se puede concluir que los derechos constitucionales como los que alega el actor, se encuentran protegidos por el Proceso de Amparo;</p>	<p><i>normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>NOVENO.</u>- Cabe señalar que se denomina arbitrario el despido de un trabajador, cuando se produce en contravención del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” (LPCL), esto es, cuando no existe una causa justificatoria o no se puede demostrar la existencia de la causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada, dándose en la práctica los siguientes casos: despido justificado, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador; despido nulo, en los casos que la LPCL los considera como tales; y, despido arbitrario, cuando no existe motivo que lo justifique; asimismo, el inciso c) del artículo 16° de la LPCL, indica como causal de extinción del contrato de trabajo: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- De otro lado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 53° indica que “<i>Los contratos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”;</i> la citada norma, en el artículo 56° establece que son contratos de obra o servicio: a) El contrato específico; b) El contrato intermitente; y, c) El contrato de temporada.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.</u>- Por otro lado, el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, refiere: “<i>Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.</i>” Asimismo, el artículo 72” del mismo cuerpo normativo, establece como requisitos formales para la validez de dichos contratos, constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral contractual.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u>- Conforme se puede apreciar del escrito de demanda de folios 26 a 36, la demandante peticona:</p> <p>i) Se declare la desnaturalización de su contrato laboral por servicio específico que tiene con su empleadora reconociéndole su contrato laboral a uno de plazo indeterminado; ii) Se disponga la protección de su derecho al trabajo en el cargo y plaza como Secretaria Judicial asignada o plaza de igual categoría y nivel remunerativo, con escalafón N° 45160; y, iii) Se ordene a la demandada la suscripción de Contrato Laboral a plazo indeterminado.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- Los agravios de la apelante Procurador Público del Poder Judicial están orientados a cuestionar: i) Los contratos modales suscritos por la demandante con el Poder Judicial sí cuentan con el requisito de la causa objetiva, determinada en la necesidad de cubrir la plaza N° 026107 de secretaria judicial hasta que culmine el proceso de selección de la misma; ii) El contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico, puede tener una duración que será la que resulte necesaria, lo cual tiene una permisión legal que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoriza a su representada a la celebración de contratos laborales para servicio específico que autoriza que su duración sea la que resulte necesaria; iii) La pretensión de la accionante debió ser declarada improcedente, debido a que deviene en inadecuada la vía en la que se propone para establecer los argumentos que esgrime su demanda, ya todos los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria; iv) El proceso de amparo tiene carácter subsidiario y es necesario la concurrencia de algunos requisitos como la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación.</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- De la documentación presentada con la demanda se advierte que la accionante G.M.LL.M. ha laborado para la Corte Superior de Justicia de Piura en mérito a la Carta N° 097-2013-CP-CSJPI-PJ de fecha 26 de junio de 2013 y Resolución Administrativa N° 400-2013-P-CSJPI/PJ de fecha 24 de junio de 2013; como lo acredita con: a) Oficio N° 4701-2012.P-CSJPI/PJ de fecha 21 de mayo de 2012 se le notifica con Resolución Administrativa N° 406-2012-P-CSPI/PJ (Folios 04 a 10) donde se le contrata bajo la modalidad de Suplencia como Secretaria Judicial a partir del 22 de mayo del presente en la plaza N° 001192 en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Justicia de Catacaos hasta el 09 de noviembre de 2012 donde se la da por concluida la contratación en la modalidad de suplencia realizada en el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Catacaos; b) Con Oficio N° 11426-2012-P-CSJPI/PJ de fecha 09 de noviembre de 2012 y Resolución Administrativa N° 0925-2012-P-CSJPI/PJ (Folios 15 a 16) se dispone contratar a partir del 09 de noviembre al 31 de diciembre del presente año a la señora G.LL.M. en el cargo de Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura en la plaza N° 026107, plaza vacante; resolución que fue corregida mediante Resolución de fecha 12 de noviembre 2012 en la que precisa que la modalidad de contratación es por servicio específico, contratación que se inició desde el 09-11-2012 hasta el 31-12-2012 (folios 12 a 14), contratación que fue renovada del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013, del 01 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, conforme consta de los contrataos de trabajo para servicio específico obrantes de folios 17 a 19 y 19 vuelta.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.-</u> En mérito a lo expuesto corresponde mencionar, que mediante Resolución Administrativa N° 0406-2912-P-CSJPI/PJ obrante de folios 05 a 06 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura dispone contratar a partir del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22 de mayo al 09 de noviembre de 2012 a la demandante bajo la modalidad de suplencia en el Juzgado Mixto de Catacaos en la plaza N° 001192, dándole por concluida dicha contratación con Oficio N° 11337-2012-P-CSJPI/PJ de fecha 09 de noviembre de 2012 y sustentado con Resolución Administrativa N° 813-2012-P-CSJPI/PJ; precisándose que luego es contratada con Oficio N° 11426-2012-P-CSJPI/PJ y Resolución Administrativa N° 0925-2012-PCSJPI/PJ de fecha 09 de noviembre de 2012 en la modalidad de servicio específico en el cargo de Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura en la plaza signada con N° 026107, plaza vacante, dejando constancia que la contratación rige hasta que dicha plaza sea cubierta por concurso público y/o mandato judicial, o en su caso disposición del Presidente de Corte.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- En el caso de autos, se advierte que si bien es cierto mediante Resolución Administrativa N° 406-2012-P-CSJPI/PJ que obra de folios 05, en su parte resolutive primer considerando contrata a la demandante en la modalidad de suplencia en el cargo de secretaria judicial en la plaza N° 001192 en el Juzgado Mixto de Catacaos, cuyo vínculo se suspende por haber cesado la causal que generó su contratación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la modalidad de suplencia; esto es, el retorno de la titular a su plaza; también es cierto que con Resolución Administrativa N° 0925-2012-P-CSJPI/PJ la vuelve a contratar en la modalidad de servicio específico a partir del 09 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012 dejando constancia que la contratación se rige hasta que dicha plaza sea cubierta por concurso público y/o mandato judicial, o en su caso disposición del Presidente de Corte; contratación que fue renovada del 01 de enero al 31 de marzo de 2013 y del 01 de abril al 30 de junio de 2013; y que si bien es cierto consignaba en sus contratos de trabajo para servicio específico obrantes de folios 17 a 19 como cláusula objetiva en su cláusula primera: <i>“El empleador tiene como misión la administración de justicia, la cual requiere la contratación temporal de personal bajo la modalidad de Contrato de Trabajo para Servicio Específico hasta que culmine el proceso de selección y la adjudicación al ganador correspondiente al cargo de secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Piura en la plaza N° 026107...”</i> ; también es cierto que no es un contrato válido, toda vez que el Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha establecido cláusulas de condición suspensiva, máxime si la plaza en la que fue contratada la recurrente no tenía titular, se encontraba presupuestada y tenía carácter de permanente, advirtiéndose además que dicha plaza no ha sido cubierta por concurso, habiendo demostrado la demandante que realizó labores de naturaleza permanente de Secretaria Judicial a cambio de una retribución económica y bajo la subordinación de la demandada dentro del horario de trabajo establecido por la demandada y bajo un jefe inmediato, razón por la cual al haber prestado servicios la recurrente desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 su relación laboral se convirtió en uno de naturaleza indeterminada; quedando desvirtuados los agravios del apelante Procurador Público del Poder Judicial.</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO.</u>- Siendo así, en aplicación de lo prescrito por el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR en el caso de autos ha operado la desnaturalización del contrato de trabajo, por cuanto en los hechos la demandante desempeñó labores de naturaleza permanente, por lo que corresponde estimar la demanda en el presente caso; por tanto, habida cuenta que el contrato de la actora se convirtió en uno a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo indeterminado. Por ello, la Carta N° 097-2013-CP-CSJPI-PJ y Resolución Administrativa N° 400-2013-P-CSPI/PJ cursada por la demandada resulta violatoria de los derechos constitucionales de la demandante referidos al trabajo, a un debido proceso y legítima defensa.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- Por otro lado la accionante cuestiona la recurrida en que se revoque el extremo que declara improcedente lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosi digo de su escrito postulatorio de demanda, peticionando se declare fundado en virtud del artículo 1° del Código Procesal Constitucional que establece que los procesos de amparo tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que la recurrente debe ser restituida en el derecho vulnerado antes de la lesión, más aún si la plaza como secretaria judicial en la que venía desempeñándose no ha sido cubierta por concurso público.</p> <p><u>DECIMO NOVENO.</u>- En sentido del escrito postulatorio de demanda se advierte que la demandante solicita se le adjudique la plaza N° 026107 como Secretaria Judicial del Quinto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juzgado Civil de Piura en caso que la misma sea liberada por la trabajadora Esther Ocaña Huamán al encontrarse concursando ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto se debe precisar a la demandante que la Ley N° 28175 – Ley de Marco del Empleo Público en su artículo 5° señala: <i>“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”</i>; razón por la cual no puede asignársele la plaza solicitada a la recurrente toda vez que el acceso a una plaza determinada se produce por concurso público, sin embargo es la entidad administrativa a quien le compete asignar una plaza a la recurrente; razón por la cual es correcto lo señalado por la A quo en el considerando décimo segundo.</p> <p><u>VIGÉSIMO.-</u> Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes tenemos que, los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico suscritos entre el periodo del 09 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013; se encuentran desnaturalizados; consecuentemente, debe confirmarse la recurrida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. DECISION: Por estas consideraciones; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; RESUELVEN: 1.- CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, Resolución N° 09, de fecha 21 de julio del 2014, obrante de folios 85 a 98, que resuelve declarar Fundada la demanda de amparo; en consecuencia: declara nulo el despido incausado en agravio del demandante y ordena que el Presidente de la Corte	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>					X						

	Superior de Justicia de Piura reponga a G.M.LL.M. en el puesto que desempeñaba antes de su cese (secretaria judicial) o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	<p>Declarar improcedente en este estado, lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosí de su escrito postulatorio de demanda</p> <p>2.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución archívese. En los seguidos por G.M.LL.M. contra Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Procurador Público del Poder Judicial sobre Proceso de Amparo. Juez Superior Ponente.-</p> <p>S.R.</p> <p>Ss.</p> <p>P. M</p> <p>C.S.</p> <p>S.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja						
							X		[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03126-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura**, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Estos hallazgos, revelan que por el principio de congruencia procesal el Juez puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de

rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. se encontró.

Al respecto el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar

que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad: mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2004). “*El proceso constitucional de amparo*”. Gaceta Jurídica S.A. Lima
- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición,
- Alfaro Esparza, E. J. (2004). *El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*. Tesis para optar el grado de magister. Pontificia universidad católica del Perú. Lima
- Almagro Nosete, J. (1984). “Constitución y proceso”. Bosch Editores. Barcelona.
- Alsina H. (1964). *Derecho procesal civil y comercial*. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial*, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Altamira G, & Julio, I. (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R.(2006). *Derecho Contencioso Administrativo*. 2da edición. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bartra Cavero (1997).*Procedimiento Administrativo*, Huallaga, Lima.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bertín, H. y Perroto, A. (1997). “*Los nuevos regímenes de capitalización en América Latina*”. Series de Estudios Especiales N° 9 de la SAFJP Mayo. Buenos Aires
- Bonilla García, A. (1996). *El ABC de las Pensiones y de sus Reformas*”. OIT-ETM San José de Costa Rica.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montocorvo, S.A.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil* Editorial, Santiago sentís Melando, 2da. Edición. Buenos Aires.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh.

Barcelona.

Carpio Marcos, E. y Sáenz Dávalos, L. (2004). “*El amparo contra el amparo*”, en: El amparo contra el amparo (Dos versiones sobre un mismo tema), Ediciones legales, Lima.

Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad* Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.

Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:

Consultas legales. (2008). *Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data Y Cumplimiento*,

Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Davis Echandía, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.

Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P

Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.

Estela Huamán, J. A. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima

Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.

Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJEA: Buenos Aires. Gozaini,

Oswaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As. Grossi, P. (1998).

Derecho Procesal en Europa. 1ra Edición Editorial, crítica.

Gutiérrez, W. (2006). “*Debido proceso y tutela jurisdiccional*”. En: La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.

- Hinostraza Minguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.
- Indacochea Prevost, Ú. (2008). “*Litisconsorcio e intervención de terceros en el proceso de amparo*”, en: Gaceta Constitucional, N° 1, enero Lima.
- Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.
- Lenise Do Pardo. (2008) y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud. Washington
- Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufre: Milán,
- Marcenaro Frers, R. (1995). EL Trabajo en la Nueva Constitución. Cultural CUZM, S.A. Ediiiores, PP. 45 y 47. Lima, Perú
- Mesía, C. (2004) Exégesis del Código Procesal Constitucional, 1ra. Edición: Gaceta Jurídica. Lima
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Galvez, J. (1995). *Conceptos Elementales del Proceso Civil*, en comentario al Código Procesal Civil”. Vol. I Trujillo-Perú.
- Monroy Gálvez, J. (2004). “*Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales*”, en: La formación del proceso civil peruano, Palestra, Lima.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Monroy Palacios, J. (2004). “*La tutela procesal de los derechos*”. Palestra Editores. Lima, 2004.
- Ortells Ramos, M (2002). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Peirano, José Walter. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94
- Percio Vargas V. (1978). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): *Derecho Procesal Civil*. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid

- Quintero, B y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.
- Rioja Bermúdez, A (2010). *Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Rioja Bermúdez, A. (2009) *Derecho procesal constitucional*”,
- Rioja Bermúdez, A. (2009). *Derecho procesal constitucional*”,
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *Procesal Civil: Conceptos Elementales Del Proceso*
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *Procesal Civil: Conceptos Elementales Del Proceso*: Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- Sagastegui Urteaga, P. (1993). *Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Editorial, San Marcos. Lima.
- Sagastegui Urteaga, P. (1993). *Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Editorial, San Marcos. Lima 1993.
- Sagüés, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, Astrea, Buenos Aires.
- Salinas Cruz, S.L. (2012). *Vías previas en el Proceso de Amparo, en: La Procedencia Proceso de Amparo*. Gaceta Constitucional. Ed. Gaceta Jurídica. Abril. Lima
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.
- Toyama Miyagusuku, J. (2009). En: AA. VV. *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica, p. 512. Lima.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			

		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso constitucional de amparo, contenido en el expediente N° 03126-2013-0-2001-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura y en segunda instancia : Segunda Sala Civil de la Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 03 de septiembre del 2018

Alberto Córdova Sobrino

DNI N° 02877264 – Huella digital

ANEXO 4



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura

EXPEDIENTE : 03126-2013-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : N.B.J.E
ESPECIALISTA : M.C.N.
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE PIURA
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER
JUDICIAL.
DEMANDANTE : LL.M.G.M.
JUEZ : DRA. J.E.N.B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (09)

**Piura, veintiuno de Julio
Del año dos mil catorce.-**

I. ASUNTO:

VISTOS; Que, por escrito de folios veintiséis a treinta y seis corre en autos la demanda sobre **PROCESO AMPARO** incoada por la demandante **G.M.LL.M.** contra **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** y se emplace al **Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial;** al haberse vulnerado sus derechos fundamentales Al Trabajo, A la Protección contra el Despido Arbitrario, A la remuneración, A la Dignidad, A la Defensa y Al Debido Proceso, para que en su oportunidad se declare la desnaturalización de contrato laboral por servicio específico y se reconozca que el contrato laboral es a plazo indeterminado, ordenando su **Reincorporación.**

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La demandante, LL.M.G.M, solicita tutela jurisdiccional efectiva e interpone proceso de amparo, el mismo que lo dirige contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando se emplace al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, peticionando: **a)** Se declare la desnaturalización de su

contrato laboral para servicio específico y se reconozca que su contrato laboral es a plazo indeterminado; y, **b)** Se lo reponga en la plaza de SECRETARIA JUDICIAL de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.2.- Sostiene que la acción de amparo resulta procedente por cuanto se encuentra sustentada en la grave lesión de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la dignidad, a la remuneración, a la defensa y al debido proceso, ello en concordancia con la sentencia vinculante recaída en el Exp. N° 206-2005-PA/TC.

2.3.- Refiere que no hay vía previa que agotar dado que la relación laboral se ha desarrollado bajo el régimen laboral de la actividad privada en el cual no se encuentra previsto recurso alguno que haya que agotar previamente. Por demás, si la hubiera, indica estar exceptuada de aquella porque se ha dispuesto de manera arbitraria e ilegal, el término de su contrato, habiendo sido notificada del mismo con fecha 24 de Junio del año, bloqueando el desarrollo de sus labores habituales por parte de la empleadora.

2.4.- En su fundamentación fáctica señala que con fecha 09 de Noviembre del año 2012, la demandante, fue contratada como secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la modalidad de Contrato para Servicio Específico con la finalidad expresa -según los términos de su contrato en su cláusula cuarta- de cubrir la plaza asignada con numero 026107, plaza que se generaría por la renuncia de la trabajadora Belinda Lorena Contreras Escobar dentro del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, contrato que se fuera renovando sucesivamente por un período de 7 meses con 21 días, habiéndose dejado sin efecto el período de prueba, por cuanto la recurrente se venía desempeñando como secretaria judicial en el Juzgado Mixto de Catacaos desde el 24 de Mayo del año 2012 mediante contrato de suplencia por la trabajadora judicial S.CH.

2.5.- Agrega además que al habersele cursado la Carta N° 097-2013 de fecha 26 de Junio del año 2013, en la cual la Coordinadora de Personal, Rosario de la Cruz Saavedra, le comunica que conforme a lo dispuesto por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura se dispuso la No Renovación del Contrato de Trabajo, en mérito a la R.A. N° 255-2013,-P-CSJP/PJ de fecha 03 de Abril del año 2013 a partir del 01/07/2013, debiendo la recurrente hacer la respectiva entrega de cargo; estos actos han vulnerado el procedimiento (debido proceso) establecido en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 728, ya que en la citada resolución no se indicó motivo algún por la cual se da término al contrato, esto es, no existió causa justa determinada por la ley; asimismo no se aprecia que a la suscrita se le haya corrido traslado con preaviso de despido, así tampoco se le ha

otorgado el plazo no menor a 6 días naturales para proceder a realizar los descargos de ley; por tanto, el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor a 6 días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le hubieren formulado, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de 30 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

2.6.- Asimismo, manifiesta que las labores asignadas a la recurrente resultan de naturaleza permanente, las cuales necesariamente se encuentran vinculadas a la finalidad y cumplimiento de los objetivos permanentes de la entidad y en mérito al Principio de Causalidad por el cual se sustenta el régimen laboral peruano, no es posible que la entidad empleadora sustente que la naturaleza de la labor encomendada es de naturaleza temporal por cuanto las labores desempeñadas por la accionante son de carácter ordinario o permanente, tanto así que la plaza N° 026107 es una que se encuentra vacante, presupuestada y autorizada dentro del Presupuesto Analítico de Personal, lo que significa que dado los objetivos permanentes de la entidad empleadora Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial y siendo que la plaza a la cual fuera contratada no ha desaparecido; por tanto, los contratos sujetos a modalidad – servicio específico- suscritos por la demandante, tendrían que ser considerados como de duración indeterminada por haberse celebrado con simulación de una contratación temporal cuando en realidad eran de carácter permanente, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.7.- La demanda se admite a trámite por resolución número uno de fecha 15 de Julio del año 2013, para lo cual se corre traslado a la parte demandada y disponiendo se emplace al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, siendo que éste último es quien absuelve la demanda por escrito de folios treinta y ocho y treinta y nueve.

2.8.- La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, señala en su escrito de contestación de demanda de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno de autos, que la accionante pretende desnaturalizar el objeto de los procesos de garantía, el cual se encuentra destinado a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales por cuanto pudo haber accionado en la vía laboral a efectos de que se dilucide su pretensión.

2.9.- Señala que la accionante ha venido laborando con contratos de trabajo para servicio

específico y por su naturaleza son contratos temporales con fecha de inicio y de conclusión y el empleador no está obligado a dar aviso adicional alguno, referente al vencimiento de contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula determinada de cada contrato. Sin embargo, la accionante pretende se le declare un derecho aduciendo, vulneración de su derecho al trabajo y despido arbitrario cuando la accionante era consciente de las condiciones de su contrato al momento de su suscripción; por lo que, no se puede pretender un contrato de naturaleza indeterminada, lo cual es incongruente con la vía de amparo cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa, más aún si se tiene una vía específica para ventilar su pretensión, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 206-2005-AA/TC, que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación del régimen del sector privado es el proceso laboral, dado que permite la reposición.

2.10.- Agrega que para obtener la condición de trabajador indeterminado resulta necesario que el trabajador gane un concurso público, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, no corresponde se establezca que el vínculo con su representada sea dentro del marco de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

2.11.- Mediante Resolución Número dos se tiene por contestada la demanda por el Procurador Público del Poder Judicial y se dispone que pasen los autos a Despacho para sentenciar.

2.12.- Mediante resolución número cuatro de autos, su fecha, dieciocho de Noviembre del año 2013, el Juzgador de ese entonces se abstiene de conocer el proceso por DECORO, disponiéndose que la citada causa se remita a otro juzgado a través del Centro de Distribución Modular; sin embargo, la juzgadora del Primer Juzgado Civil de Piura NO ACEPTA la abstención realizada y eleva el expediente en consulta, siendo que la Segunda Sala Civil de Piura, aprueba la abstención de la referida juzgadora remitiendo el expediente al juzgado de origen, quedando la causa expedita para sentenciar conforme se advierte de la resolución número Ocho de autos.

III.- FUNDAMENTOS:

3.1.- PRIMERO: El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el

inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código procesal Civil; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia

3.2.- SEGUNDO: El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado. Es por ello, que dentro de este ámbito Constitucional, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria ...”.

3.3.- TERCERO: Respecto de la Desnaturalización del Contrato de Trabajo y Fraude a la Ley.- La demandante solicita se declare la desnaturalización de su contrato laboral para servicio específico y se reconozca que su contrato laboral es a plazo indeterminado; y, se lo reponga en la plaza de SECRETARIA JUDICIAL de la Corte Superior de Justicia de Piura; pues, a través de la Carta N° 097-2013 de fecha 26 de Junio del año 2013, en la cual se le comunica la No Renovación del Contrato de Trabajo, se ha vulnerado el procedimiento (debido proceso) establecido en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 728; asimismo no se le corrió traslado con preaviso de despido, ni otorgado el plazo no menor a 6 días naturales para proceder a realizar los descargos de ley.

3.4.- CUARTO: De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la demandante, se advierte que ha sostenido con la demandada la siguiente relación contractual sucesiva e ininterrumpida:

b) Desde el **9 de Noviembre del año 2012 hasta el 30 de Junio del año 2013** (de folios 9 a 24 de autos)

En decir, desde el 9 de Noviembre del año 2012 hasta el 30 de Junio del año 2013, se ha

acreditado que la accionante laboró 7 meses 21 días para la Corte Superior de Justicia de Piura, lo cual se acredita con las documentales de folios nueve a veinticuatro de autos, consistente en Oficios remitidos por la Presidencia de Corte y Resoluciones Administrativas que acreditan la contratación continuada de la accionante, bajo la modalidad de contrato para servicios específicos en el cargo de Secretaria Judicial.

3.5.- QUINTO: Al respecto, nuestro ordenamiento laboral se rige por la presunción a favor del contrato indefinido o indeterminado, lo que se conoce como **contrato de trabajo típico**, tal es así que el artículo 4° del D.S. N° 0003-97-TR, prescribe “*En toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario al añadir: “*El contrato de Trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece*”. Esta segunda forma de contratación, permite al empleador contratar en forma atípica o temporal a trabajadores de acuerdo a sus necesidades, conllevando un menor costo de contratación o de protección ante la extinción del vínculo laboral; por lo que, resultan excepcionales a la regla general.

3.6.- SEXTO: Es importante señalar que el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha reconocido supuestos en los cuales a pesar que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se puede “convertir” en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado; por lo cual, debe otorgarse al trabajador la protección que de éste se deriva, siendo los supuestos de desnaturalización de contratos los establecidos en el artículo 77 de la citada norma; pues en todos los casos lo que se sanciona es la indebida utilización de los supuestos modales que únicamente proceden cuando existe una justificación objetiva y su alcance sea limitado en el tiempo. En ese sentido se ha señalado en la Casación N°1817-2004-Puno lo siguiente: “*El régimen laboral se sustenta -entre otros criterios- en el llamado Principio de Causalidad (...). En tal sentido hay una preferencia por la contratación laboral a tiempo indefinido, respecto de aquella que puede tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicios que va prestar*”.

3.7.- SETIMO: Respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo, el Tribunal Constitucional en la STC 1229-2007-PA/TC ha establecido que: “*La*

celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”. Cabe aseverar que esta modalidad contractual (de duración determinada), al tener como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, para su celebración deberá tenerse en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que se contrata al trabajador; por lo que, si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral.

3.8.- OCTAVO: Que, en mérito a lo expuesto se procederá a verificar si efectivamente se ha desnaturalizado el contrato por Servicios Específico que realizó la accionante con la parte demandada y la existencia del fraude a la ley, para lo cual se llega a determinar en mérito a lo analizado y valorado lo siguiente:

a) Se encuentra plenamente acreditado que la accionante fue contratada mediante contratos de trabajo para servicio específico desde el **09 de Noviembre del año 2012 al 30 de Junio del año 2013**, conforme se advierte de los medios probatorios presentados, consistentes en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico de folios diecisiete a diecinueve de autos. Precizando que anteriormente la accionante laboró bajo la modalidad de contratación por Suplencia en el Módulo Básico de Justicia de Catacaos, conforme lo acredita con las documentales que corren en autos de folios cuatro a nueve, en las cuales se advierte que su contratación se realizó por suplencia desde el **22 de Mayo del año 2012 hasta el 90 de Noviembre del año 2012**, siendo que en la referida fecha vuelve a ser contratada pero ya no por Suplencia sino a través de la modalidad de Contratación por Servicio Específico.

b) Conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 925 y 927-2012-P-CSJPI/PJ, se resuelve contratar a partir del 09 de Noviembre del año 2013 a la accionante, en el cargo de secretaria judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura, plaza signada con el N°

026107; precisando la citada resolución que la contratación será hasta que la referida plaza sea cubierta por concurso público y/o mandato judicial, o en su caso disposición del Presidente de la Corte atendiendo al reglamento vigente del Concurso de selección de Personal para el Poder Judicial.

c) En mérito a lo expuesto, es importante señalar que si bien es cierto, la parte demandada consignaba en los contratos por servicio específico que éstos sería ***“hasta que se designe el ganador del proceso de selección de la plaza N° 026107 como Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura”***; también es cierto, que ello no convierte al contrato en un contrato válidamente celebrado a plazo fijo, pues el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 establece causa objetivas, las mismas que son *numerus clausus* (cerrados) y dentro de las cuales no se encuentra lo que consignaba la demandada como condición suspensiva de: ***“a la espera de cubrir plaza”***; ya que no se trata de suplir o reemplazar a ningún trabajador; máxime si la plaza no tenía titular; por lo que, carecía de sustento legal realizar una contratación bajo la modalidad de servicio específico cuando la plaza no tenía titular, estaba presupuestada y tenía la calidad de permanente, no habiéndose acreditado además que la misma haya sido cubierta por algún concurso público o que durante la contratación de la accionante se encontraba en trámite concurso público.

d) Por otro lado, si bien es cierto, se trata de maquillar la contratación de la accionante bajo la modalidad de contrato para servicio específico; también es cierto, que se ha acreditado que la contratación era para realizar una labor permanente y de duración indeterminado, pues, el mismo contrato señala que existía una *plaza vacante* y la labor a efectuarse era en el cargo de Secretaria Judicial; desvirtuándose de esta forma lo prescrito en el artículo 63 del referido T.U.O. del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala ***“Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”***.

e) Respecto al tema el Tribunal Constitucional en la STC 1162-2005-PA/TC. (EXP. N.° 02494-2009-PA/TC), ha señalado reiteradamente que **no puede celebrarse al amparo del artículo 63 del referido T.U.O., contratos por servicio específico para cubrir labores de naturaleza permanente**; pues, conforme se advierte de los medios probatorios que adjunta la accionante de folios diecisiete a diecinueve de autos, consistente en los Contratos de Trabajo para Servicio Específico desde el **9 de Noviembre**

del 2012 al 31 de Diciembre del 2012; del 01 de Enero del año 2013 al 31 de Marzo del año 2013 y del 01 de Abril del año 2013 al 30 de Junio del año 2013, para desempeñar labores en el cargo de Secretaria Judicial, **se ha desnaturalizado, debido a que en la práctica las labores de Secretario Judicial son de naturaleza permanente y no temporal.**

En tal sentido, en mérito a la documentación señalada y detallada, se advierte que la accionante no realizaba funciones específicas como secretaria judicial, conforme lo trata de maquillar la parte demandada, pues la accionante ha acreditado fehacientemente que realizó labores de naturaleza permanente en calidad de Secretaria Judicial a cambio de una retribución económica y bajo una conducta de subordinación a la demandada –en su jefe inmediato superior-; por lo que, los contratos suscritos con la emplazada en realidad encubrían una relación de trabajo a **plazo indeterminado**, advirtiéndose de autos, que la demandada contrató a la accionante mediante un **contrato temporal** para realizar funciones de **naturaleza permanentes**, inherentes a las funciones del Poder Judicial, advirtiéndose una desnaturalización laboral.-

3.9.- NOVENO: Por tanto, al haber prestado servicios la recurrente desde el mes de **09 de Noviembre del año 2012 al 30 de Junio del año 2013,** para realizar labores de secretaria judicial, las cuales son de naturaleza permanente, su relación laboral se convirtió en una a plazo indeterminado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, razón por la cual, el contrato de trabajo para servicio específico que realizaron las partes resulta fraudulento (fraude a la ley) en la medida que pretendía encubrir la relación laboral con la demandante para cumplir labores específicas, cuando en realidad debió existir una preferencia por la contratación laboral a tiempo indefinido para con la accionante, más aún cuando de la documentación antes referida se encuentra acreditada la existencia de una relación de subordinación, dado que, la accionante prestaba servicios permanentes como secretaria judicial (De folios 17 a 19) y la entrega de cargo entre la secretaria judicial saliente y la secretaria judicial contratada (Folios 20 y 21 de autos). Es por ello, que la emplazada al haber despedido a la demandante sin haberle expresado una causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión ha vulnerado su **derecho constitucional al trabajo;** razones por las cuales corresponde amparar la pretensión de la accionante, debiendo ser repuesta en el mismo cargo (secretaria judicial) que venía desempeñando antes de su cese o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo.

3.10.- DÉCIMO: Respecto de la Vulneración Del Derecho al Trabajo.- En mérito a lo

expuesto en la parte in fine del considerando que antecede, la suscrita procede evaluar la vulneración del derecho al trabajo; pues al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. En tal sentido, conforme se advierte de autos no se ha procedido de acuerdo a ley, habiendo sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, conforme se advierte del documento consistente en la Carta N° 097-2013, su fecha, 26 de Junio del año 2013, en la cual se hace de conocimiento a la accionante el término de su contrato a partir del 1° de Julio del año 2013 en que se asignan plazas vacantes y presupuestadas a otros servidores y se señala que deberá hacer entrega de cargo, fotocheck, sellos, entre otros enseres de oficina.

3.11.- DÉCIMO PRIMERO: En mérito a lo expuesto, el empleador debió observar el procedimiento de despido dispuesto por el artículo 31° del TUO del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe: *“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”*; ello en mérito al hecho de haberse acreditado en autos que **el contrato celebrado entre la demandante y la emplazada es en realidad un contrato de duración indeterminada.** Por tanto, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada, ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa; pues no ha respetado las formalidades establecidas en la ley y que son de observancia obligatoria, así como el hecho de no haber dado oportunidad a la demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, resultando por tanto procedente la reposición solicitada por la accionante; máxime su la Jurisprudencia y Doctrina, como fuentes del Derecho, ha establecido que el Proceso de Amparo también **resulta ser una vía idónea para exigir la tutela restitutoria frente al despido (la reposición),** conforme se ha señalado en el caso que nos ocupa.

3.12.- DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la pretensión accesorio, referida al pago de costos, debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que establece: *“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.”*; por lo que, corresponde asignar el pago de Costos a

la parte demandada, Corte Superior de Justicia de Piura, conforme la norma señalada, debiendo ampararse la pretensión accesoria de la parte accionante.

3.13.- DÉCIMO TERCERO: Finalmente, se advierte del escrito de demanda, que la accionante solicita al juzgado se le adjudique la Plaza N° 026107 como secretaria judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura, en caso la misma sea liberada por la trabajadora E.O.H. al encontrarse en concurso ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto, la suscrita señala es de público conocimiento que a través de la página WEB del CNM, la referida ex trabajadora (Esther Ocaña Huamán) resultó ganadora como Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas; sin embargo, considero que las atribuciones de la suscrita no pueden excederse en cuanto al petitorio de la accionante ni afectar decisiones netamente administrativas que no nos corresponden, pues el petitorio está referido a ser repuesta en el cargo de secretaria judicial o en otro similar y en ese sentido se encuentra amparada su pretensión; sin embargo, considero que amparar el hecho de otorgarle una plaza ya definida o determinada que así lo precise la accionante, constituye un abuso de nuestras facultades jurisdiccionales que afectarían decisiones administrativas en cuanto al cumplimiento de decisiones jurisdiccionales de Reincorporación de otros servidores judiciales con prelación a la presente decisión; sumado al hecho que no tenemos conocimiento en este estado, si efectivamente la plaza que requiere la accionante (026107) se encuentra liberada; por lo que, considero que la asignación de su plaza en cuanto al presente mandato judicial corresponde a la entidad administrativa de esta Sede de Corte, sin permitir excesos ni omisiones que perjudiquen no sólo a la accionante sino la ejecución oportuna del mandato judicial; deviniendo en improcedente lo solicitado en este estado.

Por las consideraciones expuestas, valorados y merituados los medios probatorios ofrecidos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del *Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Departamento de Piura*,

IV.- FALLO:

4.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda de Amparo interpuesta por **G.M.LL.M.** seguida contra **C.S.J.P. y P.P.E.A.J.P.J.**, porque se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional al Trabajo por Fraude a la Ley y Desnaturalización de Contrato, en el periodo del **9 de Noviembre del año 2012 hasta el 30 de Junio del año 2013**; en consecuencia:

4.2.- DECLARO NULO el despido incausado en agravio del demandante y **ORDENO**

que el **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** reponga a **G.M.LL.M.** en el puesto que desempeñaba antes de su cese (**SECRETARIA JUDICIAL**) o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo.

4.3.- Declarar IMPROCEDENTE en este estado, lo solicitado por la accionante en el **PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ** de su escrito postulatorio de demanda.

4.4.- Declarar PROCEDENTE la pretensión accesoria de **COSTOS** procesales, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia.

4.5.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 03126-2013-0-2001-JR-CI-01
RELATOR : Z.B.R.E.
DEMANDANTE : LL.M.G.M.L
DEMANDADO : P. C.S. J. P.
: P.P. P. J.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
DEPENDENCIA : SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN Nro. 15

Piura, veintinueve de diciembre

Del dos mil catorce.

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen al amparo del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 28490; **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de julio del 2014, obrante de folios 85 a 98, que resuelve declarar Fundada la demanda de amparo; en consecuencia: declara nulo el despido incausado en agravio del demandante y ordena que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a G.M.L.L.M. en el puesto que desempeñaba antes de su cese (secretaría judicial) o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo. Declarar improcedente en este estado, lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosí de su escrito postulatorio de demanda.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

a) De la documentación antes referida se encuentra acreditada la existencia de una relación de subordinación, dado que, la accionante prestaba servicios permanentes como secretaria judicial (De folios 17 a 19) y la entrega de cargo entre la secretaria judicial saliente y la secretaria judicial contratada (Folios 20 y 21 de autos). Es por ello, que la

emplazada al haber despedido a la demandante sin haberle expresado una causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; razones por las cuales corresponde amparar la pretensión de la accionante, debiendo ser repuesta en el mismo cargo (secretaria judicial) que venía desempeñando antes de su cese o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo.

b) Al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. En tal sentido, conforme se advierte de autos no se ha procedido de acuerdo a ley, habiendo sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, conforme se advierte del documento consistente en la Carta N° 097-2013, su fecha, 26 de Junio del año 2013, en la cual se hace de conocimiento a la accionante el término de su contrato a partir del 1° de Julio del año 2013 en que se asignan plazas vacantes y presupuestadas a otros servidores y se señala que deberá hacer entrega de cargo, fotocheck, sellos, entre otros enseres de oficina.

c) Al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada, ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa; pues no ha respetado las formalidades establecidas en la ley y que son de observancia obligatoria, así como el hecho de no haber dado oportunidad a la demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, resultando por tanto procedente la reposición solicitada por la accionante.

TERCERO.- Fundamentos de los agravios del apelante

La demandada Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, mediante escrito de folios 113 a 119, interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando como agravios, que:

a. La a quo ha sustentado la apelada con un supuesto de inobservancia de la causa objetiva, lo cual no comparte toda vez que los contratos modales suscritos por la demandante con el Poder Judicial sí cuentan con dicho requisito, determinada en la necesidad de cubrir la plaza N° 026107 de secretaria judicial hasta que culmine el proceso de selección de la misma, teniendo en cuenta que la normatividad vigente establece que toda plaza de carácter indeterminado debe ser cubierta por concurso público.

b. Si bien es cierto la demandante alega que ha prestado servicios de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico, puede tener una duración que será la que resulte necesaria, lo cual tiene una permisión legal que autoriza a su representada a la celebración de contratos laborales para servicio específico que autoriza que su duración sea la que resulte necesaria, por lo que el contrato de trabajo para servicio específico no está sujeto a plazo máximo fijo, fundamentando sus agravios en la Casación N° 840-2005- Arequipa de fecha 31 de mayo de 2007.

c. Ha desconocido que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples jurisprudencias que la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación laboral privada es el proceso laboral que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.

d. Se ha hecho mal uso de los procesos constitucionales cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa, siendo que si bien es cierto que los procesos constitucionales constituyen un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactoria no resulta cierto que por su carácter excepcional y residual solo se puede acceder al proceso de amparo cuando se atente contra derechos directamente protegidos por la constitución.

e. La pretensión de la accionante debió ser declarada improcedente porque deviene en inadecuada la vía en la que se propone para establecer los argumentos que esgrime su demanda, ya todos los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria.

f. El proceso de amparo tiene carácter subsidiario y es necesario la concurrencia de algunos requisitos como la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación; hechos u omisiones realizados por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos constitucionales.

g. Las posiciones que no deriven del contenido esencial de un derecho constitucional no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, no encontrándose las explicaciones suficientes de cómo llegó el magistrado a esa decisión, no siendo posible conocer el razonamiento del Juez.

La demandante G.M.LL.M, mediante escrito de folios 123 a 127, interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando como agravios, que:

a) Omite señalar la apelada en su parte decisoria que la condición de contratación de la demandante es una de naturaleza indeterminada vulnerando no sólo el derecho al trabajo sino también el derecho al debido procedimiento.

b) Precisa que conforme aparece de los considerandos noveno, décimo y décimo primero la Juzgadora llega a determinar que efectivamente los contratos suscritos con la emplazada en realidad encubren una relación de trabajo a plazo indeterminado para llegar a la conclusión que el contrato celebrado entre la demandante y la emplazada es en realidad un contrato de duración indeterminada, conclusiones que no han sido incluidas en la parte decisoria (fallo final de la sentencia).

c) Solicita se revoque el extremo que declara improcedente lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosidigo de su escrito postulatorio de demanda, peticionando se declare fundado en virtud del artículo 1° del Código Procesal Constitucional que establece que los procesos de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que la recurrente debe ser restituida en el derecho vulnerado antes de la lesión, más aún si la plaza como secretaria judicial en la que venía desempeñándose no ha sido cubierta por concurso público, atendiendo además que la trasgresión al derecho del trabajo fue inminente.

CUARTO.- **Controversia materia de apelación:**

El tema a dilucidar en esta instancia es determinar si el contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico suscrito entre la demandante y la entidad demandada, se ha desnaturalizado convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado; asimismo si la extinción de la relación laboral se produjo como consecuencia de un despido incausado o este fue como consecuencia de lo estipulado en el contrato de trabajo temporal; teniendo en cuenta los agravios de la parte apelante.

II.- ANALISIS:

QUINTO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 358° del Código Procesal Civil, prescribe para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna;

SEXTO.- El Proceso de Amparo implica, que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional; siendo su finalidad proteger los derechos

constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo precitado.

SETIMO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, ha precisado, entre otras cosas, la procedencia de las demandas de amparo, de trabajadores del régimen laboral privado, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas. En el caso que nos ocupa, la actora como trabajadora de una entidad del Estado, bajo el régimen laboral privado, conforme consta de las contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico de folios 12 a 24, ha peticionado su reincorporación por vulneración del derecho constitucional al trabajo, el cual es viable de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la jurisprudencia citada.

OCTAVO.- El artículo 2 del Código Procesal Constitucional, señala: “*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)*”. Asimismo, el artículo 37 de dicho cuerpo legal, prescribe que “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: ..., **10) Al trabajo; (...), 25) Los demás que la Constitución reconoce**”; siendo así, los siguientes artículos de la Constitución Política reconocen otros derechos, como el artículo 27 señala que la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; asimismo, el artículo 1 señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; de igual forma los incisos 3 y 14 del artículo 139, reconocen los principios y derechos a la observancia al debido proceso, y el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En ese sentido, del presente considerando se puede concluir que los derechos constitucionales como los que alega el actor, se encuentran protegidos por el Proceso de Amparo;

NOVENO.- Cabe señalar que se denomina arbitrario el despido de un trabajador, cuando se produce en contravención del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, “Ley de Productividad y Competitividad Laboral” (LPCL), esto es, cuando no existe una causa justificatoria o no se puede demostrar la existencia de la causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada, dándose en la práctica los siguientes casos: despido justificado, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador; despido nulo, en los casos que la LPCL los considera como tales;

y, despido arbitrario, cuando no existe motivo que lo justifique; asimismo, el inciso c) del artículo 16° de la LPCL, indica como causal de extinción del contrato de trabajo: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.

DÉCIMO.- De otro lado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 53° indica que *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”*; la citada norma, en el artículo 56° establece que son contratos de obra o servicio: a) El contrato específico; b) El contrato intermitente; y, c) El contrato de temporada.

DECIMO PRIMERO.- Por otro lado, el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, refiere: *“Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”* Asimismo, el artículo 72° del mismo cuerpo normativo, establece como requisitos formales para la validez de dichos contratos, constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral contractual.

DECIMO SEGUNDO.- Conforme se puede apreciar del escrito de demanda de folios 26 a 36, la demandante peticona: i) Se declare la desnaturalización de su contrato laboral por servicio específico que tiene con su empleadora reconociéndole su contrato laboral a uno de plazo indeterminado; ii) Se disponga la protección de su derecho al trabajo en el cargo y plaza como Secretaria Judicial asignada o plaza de igual categoría y nivel remunerativo, con escalafón N° 45160; y, iii) Se ordene a la demandada la suscripción de Contrato Laboral a plazo indeterminado.

DÉCIMO TERCERO.- Los agravios de la apelante Procurador Público del Poder Judicial están orientados a cuestionar: i) Los contratos modales suscritos por la demandante con el Poder Judicial sí cuentan con el requisito de la causa objetiva,

determinada en la necesidad de cubrir la plaza N° 026107 de secretaria judicial hasta que culmine el proceso de selección de la misma; ii) El contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico, puede tener una duración que será la que resulte necesaria, lo cual tiene una permisión legal que autoriza a su representada a la celebración de contratos laborales para servicio específico que autoriza que su duración sea la que resulte necesaria; iii) La pretensión de la accionante debió ser declarada improcedente, debido a que deviene en inadecuada la vía en la que se propone para establecer los argumentos que esgrime su demanda, ya todos los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria; iv) El proceso de amparo tiene carácter subsidiario y es necesario la concurrencia de algunos requisitos como la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación.

DECIMO CUARTO.- De la documentación presentada con la demanda se advierte que la accionante G.M.LL.M. ha laborado para la Corte Superior de Justicia de Piura en mérito a la Carta N° 097-2013-CP-CSJPI-PJ de fecha 26 de junio de 2013 y Resolución Administrativa N° 400-2013-P-CSJPI/PJ de fecha 24 de junio de 2013; como lo acredita con: **a)** Oficio N° 4701-2012.P-CSJPI/PJ de fecha 21 de mayo de 2012 se le notifica con Resolución Administrativa N° 406-2012-P-CSPI/PJ (Folios 04 a 10) donde se le contrata bajo la modalidad de Suplencia como Secretaria Judicial a partir del 22 de mayo del presente en la plaza N° 001192 en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Catacaos hasta el 09 de noviembre de 2012 donde se la da por concluida la contratación en la modalidad de suplencia realizada en el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Catacaos; **b)** Con Oficio N° 11426-2012-P-CSJPI/PJ de fecha 09 de noviembre de 2012 y Resolución Administrativa N° 0925-2012-P-CSJPI/PJ (Folios 15 a 16) se dispone contratar a partir del 09 de noviembre al 31 de diciembre del presente año a la señora G.LL.M. en el cargo de Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura en la plaza N° 026107, plaza vacante; resolución que fue corregida mediante Resolución de fecha 12 de noviembre 2012 en la que precisa que la modalidad de contratación es por servicio específico, contratación que se inició desde el 09-11-2012 hasta el 31-12-2012 (folios 12 a 14), contratación que fue renovada del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013, del 01 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, conforme consta de los contrataos de trabajo para servicio específico obrantes de folios 17 a 19 y 19 vuelta.

DÉCIMO QUINTO.- En mérito a lo expuesto corresponde mencionar, que mediante Resolución Administrativa N° 0406-2912-P-CSJPI/PJ obrante de folios 05 a 06 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura dispone contratar a partir del 22 de

mayo al 09 de noviembre de 2012 a la demandante bajo la modalidad de suplencia en el Juzgado Mixto de Catacaos en la plaza N° 001192, dándole por concluida dicha contratación con Oficio N° 11337-2012-P-CSJPI/PJ de fecha 09 de noviembre de 2012 y sustentado con Resolución Administrativa N° 813-2012-P-CSJPI/PJ; precisándose que luego es contratada con Oficio N° 11426-2012-P-CSJPI/PJ y Resolución Administrativa N° 0925-2012-PCSJPI/PJ de fecha 09 de noviembre de 2012 en la modalidad de servicio específico en el cargo de Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura en la plaza signada con N° 026107, plaza vacante, dejando constancia que la contratación rige hasta que dicha plaza sea cubierta por concurso público y/o mandato judicial, o en su caso disposición del Presidente de Corte.

DÉCIMO SEXTO.- En el caso de autos, se advierte que si bien es cierto mediante Resolución Administrativa N° 406-2012-P-CSJPI/PJ que obra de folios 05, en su parte resolutive primer considerando contrata a la demandante en la modalidad de suplencia en el cargo de secretaria judicial en la plaza N° 001192 en el Juzgado Mixto de Catacaos, cuyo vínculo se suspende por haber cesado la causal que generó su contratación en la modalidad de suplencia; esto es, el retorno de la titular a su plaza; también es cierto que con Resolución Administrativa N° 0925-2012-P-CSJPI/PJ la vuelve a contratar en la modalidad de servicio específico a partir del 09 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012 dejando constancia que la contratación se rige hasta que dicha plaza sea cubierta por concurso público y/o mandato judicial, o en su caso disposición del Presidente de Corte; contratación que fue renovada del 01 de enero al 31 de marzo de 2013 y del 01 de abril al 30 de junio de 2013; y que si bien es cierto consignaba en sus contratos de trabajo para servicio específico obrantes de folios 17 a 19 como cláusula objetiva en su cláusula primera: *“El empleador tiene como misión la administración de justicia, la cual requiere la contratación temporal de personal bajo la modalidad de Contrato de Trabajo para Servicio Específico hasta que culmine el proceso de selección y la adjudicación al ganador correspondiente al cargo de secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Piura en la plaza N° 026107...”*; también es cierto que no es un contrato válido, toda vez que el Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR no ha establecido cláusulas de condición suspensiva, máxime si la plaza en la que fue contratada la recurrente no tenía titular, se encontraba presupuestada y tenía carácter de permanente, advirtiéndose además que dicha plaza no ha sido cubierta por concurso, habiendo demostrado la demandante que realizó labores de naturaleza permanente de Secretaria Judicial a cambio de una retribución económica

y bajo la subordinación de la demandada dentro del horario de trabajo establecido por la demandada y bajo un jefe inmediato, razón por la cual al haber prestado servicios la recurrente desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 su relación laboral se convirtió en uno de naturaleza indeterminada; quedando desvirtuados los agravios del apelante Procurador Público del Poder Judicial.

DÉCIMO SÉTIMO.- Siendo así, en aplicación de lo prescrito por el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR en el caso de autos ha operado la desnaturalización del contrato de trabajo, por cuanto en los hechos la demandante desempeñó labores de naturaleza permanente, por lo que corresponde estimar la demanda en el presente caso; por tanto, habida cuenta que el contrato de la actora se convirtió en uno a plazo indeterminado. Por ello, la Carta N° 097-2013-CP-CSJPI-PJ y Resolución Administrativa N° 400-2013-P-CSPI/PJ cursada por la demandada resulta violatoria de los derechos constitucionales de la demandante referidos al trabajo, a un debido proceso y legítima defensa.

DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado la accionante cuestiona la recurrida en que se revoque el extremo que declara improcedente lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosidigo de su escrito postulatorio de demanda, peticionando se declare fundado en virtud del artículo 1° del Código Procesal Constitucional que establece que los procesos de amparo tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que la recurrente debe ser restituida en el derecho vulnerado antes de la lesión, más aún si la plaza como secretaria judicial en la que venía desempeñándose no ha sido cubierta por concurso público.

DECIMO NOVENO.- En sentido del escrito postulatorio de demanda se advierte que la demandante solicita se le adjudique la plaza N° 026107 como Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Civil de Piura en caso que la misma sea liberada por la trabajadora Esther Ocaña Huamán al encontrarse concursando ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto se debe precisar a la demandante que la Ley N° 28175 – Ley de Marco del Empleo Público en su artículo 5° señala: *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*; razón por la cual no puede asignársele la plaza solicitada a la recurrente toda vez que el acceso a una plaza determinada se produce por concurso público, sin embargo es la entidad administrativa a quien le compete asignar una plaza a la recurrente; razón por la cual es correcto lo

señalado por la A quo en el considerando décimo segundo.

VIGÉSIMO.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes tenemos que, los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico suscritos entre el periodo del 09 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013; se encuentran desnaturalizados; consecuentemente, debe confirmarse la recurrida

III. DECISION:

Por estas consideraciones; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1.- CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, Resolución N° 09, de fecha 21 de julio del 2014, obrante de folios 85 a 98, que resuelve declarar Fundada la demanda de amparo; en consecuencia: declara nulo el despido incausado en agravio del demandante y ordena que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a G.M.LL.M. en el puesto que desempeñaba antes de su cese (secretaria judicial) o en un cargo similar, que no afecte su categoría ni nivel remunerativo. Declarar improcedente en este estado, lo solicitado por la accionante en el primer y segundo otrosí de su escrito postulatorio de demanda

2.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución archívese. En los seguidos por G.M.LL.M. contra Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Procurador Público del Poder Judicial sobre Proceso de Amparo. **Juez Superior Ponente.- S.R.**

Ss.

P.M.

C.S.

S.R.